

(PÚBLICO)

---

## BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 10/2003

Valparaíso, Octubre 2003

---

### INDICE

#### *ACTIVIDAD NACIONAL*

#### *RESOLUCIONES*

**Página**

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2502, de 6 de Octubre de 2003. Fija la zona de protección litoral, para la empresa Antarfood S.A., en aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	7
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2511, de 8 de Octubre de 2003. Aprueba plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del pesquero factoría "Friosur IX".....	9
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca, N° 2.268, de 25 de Septiembre de 2003. Modifica áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la XI Región.....	11
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca, N° 2.302 exenta, de 1 de Octubre de 2003. Establece tamaño mínimo de extracción para especie que indica.....	15
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca, N° 2.285 exenta, de 30 de Septiembre de 2003. Fija nómina de especies hidrobiológicas de importación autorizada. Deja sin efecto resolución que señala .....	16
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca, N° 2.286 exenta, de 30 de Septiembre de 2003. Fija condiciones específicas de la certificación complementaria para la importación de especies hidrobiológicas. Deja sin efecto resolución que indica.....	19
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca, N° 2.310 exenta, de 1 de Octubre de 2003. Establece tamaño mínimo de extracción para especie que indica.....	23
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/449, de 10 de Septiembre de 2003. Aprueba Directiva de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Ordinario O-80/011.....	25

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/461, de 15 de Septiembre de 2003. Aprueba Directiva de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Ordinario O-71/018.....	31
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2521, de 9 de Octubre de 2003. Fija la zona de protección litoral, para la Empresa Nacional de Minería, Planta Fundición y Refinería las Ventanas, en aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.....	34
-	Ministerio de Defensa Nacional. Armada de Chile - Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.100/35, de 12 de Noviembre de 2002. Autoriza la navegación por rutas que se indican.....	36
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2586, de 16 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “Macarena IV”.....	38
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2587, de 16 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “Pablo”.....	40
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2588, de 16 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “Atacama IV”.....	42
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.000/8, de 9 de Septiembre de 2003. Modifica Resolución que fija las Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional”.....	43
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca, N° 408 exenta, de 30 de Septiembre de 2003. Declara normas oficiales de la República las que indica, aprobadas por el Instituto Nacional de Normalización.....	45
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2604, de 20 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del Remolcador de Altamar “Canelos”.....	47
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2605, de 20 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del Remolcador de Altamar “Cacique”.....	48
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2606, de 20 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “Araucanía”.....	49

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2607, de 20 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del Remolcador de Altamar “Lauca”.....	50
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2609, de 20 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la PAM “Bonito”.....	51
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2610, de 20 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Control de derrames de hidrocarburos en muelle de estación YPF del Río Maule”.....	52
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2618, de 21 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del Remolcador de Altamar “Tepual”.....	53
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2619, de 21 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM “Magdalena I”.....	54
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2655, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Isla Pelada”.....	55
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2656, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Llaguepe”.....	56
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2657, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Pitihorno”.....	57
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2658, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Islote Poe”.....	58
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2660, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Chaparano”.....	59
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2661, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Punta barquillo”.....	60

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2662, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Caleta Andrade”.....	61
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2663, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Quillaipe”.....	62
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2664, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidocarbuos del pesquero de cerco “Bill”.....	63
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2665, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Maillén”.....	64
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2666, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Isla Cabras”.....	65
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2667, de 28 de Octubre de 2003. Aprueba Plan de contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos “Punta San Luis”.....	66

## *DECRETOS SUPREMOS*

-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 222, de 6 de Agosto de 2003, Promulga el Acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al establecimiento de una oficina de la OIT en Chile.....	67
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 646 exento, de 30 de Septiembre de 2003. Modifica D.S. N° 1.123 exento de 2002, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería langostino amarillo, letra o) del artículo 2° de la Ley 19.713...	75
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 673, de 15 de Septiembre de 2003. Aprueba texto oficial de la Constitución Política de la República de Chile.....	77
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 653 exento, de 3 de Octubre de 2003. Establece veda biológica para el recurso Huepo en área y período que indica.....	78
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 655 exento, de 3 de Octubre de 2003. Modifica decreto N° 608 exento, de 2001, en los términos que señala.....	79

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 660 exento, de 8 de Octubre de 2003. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la I Región.....	80
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 662 exento, de 13 de Octubre de 2003. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región.....	81
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 663 exento, de 13 de Octubre de 2003. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	83
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 677 exento, de 15 de Octubre de 2003. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	90
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 163, de 9 de Septiembre de 2003. Modifica Decreto N° 196, de 2001.....	99
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca. D.S. N° 85, de 14 de Mayo de 2003. Aprueba Reglamento para la elección de los Consejeros del Consejo Nacional de Pesca. Deja sin efecto decretos supremos que indica.....	100

## ***DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES***

### ***CIRCULARES DE LA OMI***

-	Circular N° 2496 de 8 de Agosto de 2003.....	113
---	--	-----

### ***INFORMACIONES***

-	Agenda .....	126
---	--------------	-----

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00

Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.





## **ACTIVIDAD NACIONAL**

## **RESOLUCIONES**

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2502 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL,  
PARA LA EMPRESA ANTARFOOD S.A., EN  
AGUAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA  
GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 6 de Octubre de 2003.

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95 del 21 de Agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de Mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y

### CONSIDERANDO:

La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la Empresa ANTARFOOD S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de Castro, a través del documento Ordinario N° 12.600/192, del 11 de septiembre del año 2003.

Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.

Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S. (SEGPRES) N° 90 de 2000.

Que, la Empresa ANTARFOOD S.A., ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguientes coordenadas: L = 42°37'48,45" S y G = 73°45'23,20 W, las que deberán ser verificadas por la Autoridad Marítima local, una vez ejecutado el proyecto.

Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

**RESUELVO:**

- 1.- FÍJASE, en 42 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de los residuos industriales líquidos, que la Empresa ANTARFOOD S.A., realiza a través de la descarga ubicada en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- La presente Resolución no faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2511 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL PESQUERO FACTORÍA “FRIOSUR IX”.

VALPARAÍSO, 8 de Octubre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Friosur S.A., lo informado por el DEPARTAMENTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del Pesquero Factoría “FRIOSUR IX” (CB 5735) TRG 930 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Friosur S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda. Para llevar a cabo el proceso anterior, se considerará un sistema de archivo que permita la actualización del plan en el tiempo.
- 4.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA AREAS APROPIADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACUICULTURA  
EN LA XI REGION**

(D.O. N° 37.674, de 2 de Octubre de 2003)

Núm. 2.268.- Valparaíso, 25 de septiembre de 2003.-Visto: El documento presentado por el Gobierno Regional de Aysén a la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero denominado “Zonificación del Borde Costero de la Región de Aysén”, el que consta en Acta de la sesión de 27 de noviembre de 2002; el Oficio N° 587 del 06 de junio de 2003 del Ministerio de Bienes Nacionales; el Oficio N° 6025/2261 de 12 de junio de 2003 de la Subsecretaría de Marina; los Oficios N° 12.210/10 de 03 de junio y N° 13.000/131 de 23 de julio, ambos de 2003, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría mediante Memorándum (D.AC.) N° 184 de 23 de septiembre de 2003; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 359 de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional.

Considerando:

Que conforme lo informado por el Gobierno Regional de Aysén se realizó un proceso de zonificación del borde costero de la XI región, determinándose que el sector de Isla Nalcayec, Huemules y Simpson sería destinado al uso preferente para la preservación.

Que de acuerdo al informe del Gobierno Regional de Aysén se incorporaron consultas a los organismos públicos encargados de los usos alternativos de los terrenos o aguas, dándose por cumplido, bajo dicho proceso el requisito previsto en el artículo 67 inciso 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura citada en Visto.

Que en la elaboración de los decretos que fijaron las áreas apropiadas para la acuicultura se cometieron errores y omisiones en relación a la representación de las mencionadas áreas, por lo cual la presente modificación debe considerar las rectificaciones de los sectores que, aún no siendo modificados, requieren ser rectificadas, sólo en cuanto se encuentren incluidos en los planos que serán afectados.

Resuelvo:

1.- Modifíquense las áreas apropiadas para la acuicultura en la XI Región, fijadas por el D.S. N° 359 de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido que se indica a continuación:

- a) Reemplázase los sectores denominados Sureste Isla Traiguén e Isla Simpson-Isla Huemules, ambos comprendidos en Area: Puerto Lagunas a Punta Pescadores y Seno Aysén (Plano N° 18), carta S.H.O.A. N° 809, Escala 1: 150.000, 1ª Edición, agosto 1950, por los siguientes:

**Sector Sureste Isla Traiguén**

<b>Punto</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
1	45°39'00,00"	73°34'15,00"
2	45°47'20,00"	73°36'11,00"
3	45°48'08,00"	73°34'47,00"
4	45°52'25,00"	73°36'55,00"
5	45°47'50,00"	73°41'08,00"
6	45°46'13,00"	73°41'38,00"
7	45°46'13,00"	73°40'39,00"
8	45°44'53,00"	73°40'39,00"
9	45°44'53,00"	73°41'58,00"
10	45°41'13,00"	73°46'28,00"
11	45°40'58,00"	73°46'28,00"

**Sector Isla Simpson-Isla Huemules**

<b>Punto</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
1	45°49'50,00"	73°46'28,00"
2	45°48'42,00"	73°46'28,00"
3	45°48'18,00"	73°46'28,00"
4	45°47'09,00"	73°46'28,00"
5	45°46'55,00"	73°43'04,00"
6	45°53'41,00"	73°37'35,00"
7	45°55'30,00"	73°38'23,00"
8	45°55'30,00"	73°40'07,00"
9	45°55'30,00"	73°43'42,00"
10	45°55'30,00"	73°44'01,00"
11	45°55'30,00"	73°45'28,00"
12	45°55'30,00"	73°47'34,00"

- b) Incorpórase a continuación del sector Isla Simpson-Isla Huemules, el sector denominado Estero Barros Arana, comprendido en Area: Puerto Lagunas a Punta Pescadores y Seno Aysén (Plano N° 18), carta S.H.O.A. N° 809, Escala 1: 150.000, 1ª Edición, agosto 1950, y cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

**Sector Estero Barros Arana**

<b>Punto</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
1	45°54'41,00"	73°55'00,00"
2	45°51'00,00"	73°55'00,00"
3	45°51'00,00"	73°54'26,00"
4	45°51'00,00"	73°54'00,00"
5	45°51'00,00"	73°53'41,00"
6	45°51'00,00"	73°53'07,00"
7	45°51'00,00"	73°52'47,00"
8	45°51'00,00"	73°50'00,00"
9	45°51'00,00"	73°49'20,00"
10	45°51'00,00"	73°46'56,00"
11	45°51'00,00"	73°46'22,00"

- c) Elimínanse los sectores denominados Canal Liucura y Weste Estero Elefantes-Canal Tahuencayec-Estero Barros Arana, ambos comprendidos en Area: Estero Elefantes-Estero Cupquelán (Plano N° 22), carta S.H.O.A. N° 812, Escala 1:150.000 (1ª Edición 1950).
- d) Incorpóranse los sectores denominados Sur de Puerto Traiguén y Ribera Weste Península Sisquelán, ambos comprendidos en Area Estero Elefantes-Estero Cupquelán (Plano N° 22), carta S.H.O.A. N° 812, Escala 1:150.000 (1ª Edición 1950) y cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

**Sector Sur de Puerto Traiguén**

<b>Punto</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
1	46°14'00,00"	73°44'38,00"
2	46°14'00,00"	73°42'33,00"
3	46°17'25,00"	73°43'49,00"

**Sector Ribera Weste Península Sisquelán**

<b>Punto</b>	<b>Latitud S.</b>	<b>Longitud W.</b>
1	46°18'00,00"	74°01'08,00"
2	46°18'00,00"	74°01'16,00"
3	46°16'29,00"	74°00'25,00"
4	46°13'10,00"	74°00'20,00"
5	46°10'38,00"	73°59'42,00"
6	46°06'10,00"	73°57'00,00"
7	46°06'42,00"	73°57'00,00"
8	46°08'00,00"	73°57'00,00"
9	46°08'33,00"	73°57'00,00"

2.- Cualquier particular o institución afectado podrá, en el plazo de 30 días contado desde la fecha de la última publicación de la presente resolución, expresar por escrito las opiniones que la presente modificación le merezca, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura citada en Visto.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

La Subsecretaría de Pesca responderá a los interesados dentro del plazo de 60 días contados desde el vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.

Una vez vencidos los plazos señalados en los incisos precedentes, la presente propuesta de modificación de las áreas apropiadas para la acuicultura en la XI Región será remitida, conjuntamente con sus antecedentes, al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para que en lo que corresponda, se modifique el D.S. N° 359, de 1994, ya citado.

3.- Transcribese copia de la presente resolución a la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional, dejándose copia de éstos en esta Subsecretaría.

Asimismo deberá transcribirse copia de esta resolución al Gobierno Regional de Aysén, al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE TAMAÑO MÍNIMO DE EXTRACCIÓN PARA ESPECIE QUE INDICA**

(D.O. N° 37.677, de 6 de Octubre de 2003)

Núm. 2.302 exenta.- Valparaíso, 1 de octubre de 2003.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum técnico (R. Pesq.) N° 72 de fecha 18 de agosto de 2003; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord. Z503/N° 29 de fecha 27 de junio de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que es necesario resguardar la fracción juvenil de la población de Huevo (*Ensis macha*), para asegurar su reclutamiento al stock explotable adulto.

Que el artículo 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños mínimos de extracción por especie en un área determinada.

Que se ha evacuado el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca correspondiente.

Resuelvo:

1.- Fíjase para los ejemplares de la especie Huevo (*Ensis macha*), extraídos en el área marítima correspondiente a la XII Región, un tamaño mínimo de extracción legal de 110 milímetros de longitud valvar, medido a lo largo de su eje máximo.

2.- Prohíbese la extracción, posesión, transporte, comercialización y almacenamiento de Huevo, proveniente de la mencionada región, bajo el tamaño mínimo establecido en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- El transporte de esta especie sólo podrá efectuarse en su respectiva concha.

4.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**FIJA NOMINA DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS VIVAS DE IMPORTACION  
AUTORIZADA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCION QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.678, de 7 de Octubre de 2003)

Núm. 2.285 exenta.- Valparaíso, 30 de septiembre de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en informe técnico (D.AC.) N° 1023-2003, contenido en el memorándum (D.AC.) N° 188 de fecha 24 de septiembre de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; los D.S. N° 175 de 1980, N° 730 de 1995 y N° 96, de 1996 y el decreto exento N° 626 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.077 de 2002, de esta Subsecretaría; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1.- Para los efectos de esta resolución, se dará a las siguientes expresiones el significado que a continuación se indica:

- a) **Circuito abierto:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras dispuestas directamente en el cuerpo o curso de agua que no requiere de bombeo de agua para realizar su cultivo.
- b) **Circuito semi-cerrado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras que requieren de bombeo de agua desde un cuerpo o curso de agua para realizar su cultivo.
- c) **Circuito controlado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo y cuyos efluentes son debidamente tratados antes de ser evacuados.
- d) **Especies ornamentales:** Organismos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, que dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos o de entretenimiento.

2.- Fíjase la siguiente nómina de las especies hidrobiológicas vivas cuya importación ha sido autorizada de conformidad al procedimiento establecido en los D.S. N° 96, de 1996 y decreto exento N° 626 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en los artículos 11° y 13° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, en la forma y bajo las condiciones que aquí se señalan:

- I. Especies cuya importación será autorizada para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado:

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 10/2003

- a) Ovas fertilizadas de las siguientes especies salmónidas:

Salmón del Atlántico	<i>Salmo salar</i>
Salmón plateado	<i>Oncorhynchus kisutch</i>
Salmón rey	<i>Oncorhynchus tshawytscha</i>
Salmón cereza	<i>Oncorhynchus masou</i>
Salmón keta	<i>Oncorhynchus keta</i>
Salmón rosado	<i>Oncorhynchus gorbuscha</i>
Trucha arcoiris	<i>Oncorhynchus mykiss</i>
Trucha café	<i>Salmo trutta</i>
Trucha de arroyo	<i>Salvelinus fontinalis</i>
Trucha de la montaña	<i>Salvelinus leucomaenis</i>

- b) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de la especie:

Ostra del Pacífico	<i>Crassostrea gigas</i>
--------------------	--------------------------

- II. Especies cuya importación sólo será autorizada para su cultivo o mantención en circuito controlado, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta resolución y aquella que otorgue la autorización para efectuar la respectiva importación:

- a) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de las especies.

Abalón rojo	<i>Haliotis rufescens</i>
Abalón japonés	<i>Haliotis discus hannai</i> o <i>Nordotis discus hannai</i>
Langosta de agua dulce	<i>Cherax tenuimanus</i>
Turbot	<i>Scophthalmus maximus</i>
Hirame o lenguado japonés	<i>Paralichthys olivaceus</i>
Bagre del canal o channel catfish	<i>Ictalurus punctatus</i>

Para el caso del Abalón rojo, éste podrá ser importado para su cultivo en circuitos abierto y semicerrados, en la zona de aguas marítimas interiores comprendida entre las latitudes 41° 21' 55" S y 46° 00' 00" S.

- b) Cepas de organismos planctónicos destinados a alimentación de especies hidrobiológicas.

- c) Especies ornamentales. Se autorizan todas las especies que en ambiente natural habitan cuerpos de agua con temperaturas superiores a 18°C, a excepción de aquellas pertenecientes a los géneros *Serrasalmus*, *Rooseveltiella* y *Pygocentrus*.

Tratándose de especies que en ambiente natural habitan cuerpos de agua con temperaturas inferiores a 18°C, se autoriza sólo la importación de ejemplares correspondientes a la especie *Carassius auratus*.

3.- Todas las especies en cualquier estado de su desarrollo no incorporadas en la presente nómina, corresponden a especies de primera importación y se regirán por el D.S. N° 730, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

4.- Déjase sin efecto la resolución N° 2.077 de 2002<sup>\*</sup>, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

5.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

---

\* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 10/2002, página 41.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**FIJA CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA CERTIFICACION COMPLEMENTARIA  
PARA LA IMPORTACION DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS.  
DEJA SIN EFECTO RESOLUCION QUE INDICA**

(D.O. N° 37.678, de 7 de Octubre de 2003)

Núm. 2.286 exenta.- Valparaíso, 30 de septiembre de 2003.- Vistos: Lo informado por el Departamento de Acuicultura mediante Informe Técnico N° 1049 de 25 de septiembre de 2003; lo dispuesto en el D.F.L N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 96, de 1996 y el decreto exento N° 626, de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.285 de 2003 de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que el artículo 1° del Reglamento de certificación y otros requisitos sanitarios para la importación de especies hidrobiológicas aprobado por decreto exento N° 626, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción establece que se exigirán certificaciones complementarias en el caso de importación de especies hidrobiológicas contenidas en la nómina a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, provenientes de países cuya Autoridad Oficial no hubiere sido reconocida por el Servicio.

Que para efectos de la certificación complementaria, el artículo 20 del citado reglamento establece que esta Subsecretaría deberá dictar, anualmente, en el mes de septiembre, una resolución que contendrá la indicación del período de cuarentena, los análisis patológicos que serán requeridos respecto de cada grupo de especies hidrobiológicas, el número y periodicidad de informes, las características técnicas de la unidad de aislamiento y los procedimientos para las diversas actividades.

Resuelvo:

1.- Fíjense como condiciones específicas para la certificación complementaria a que se refiere el Título IV del Reglamento de Certificación y otros requisitos sanitarios para la importación de especies hidrobiológicas contenidas en la nómina a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, aprobado por decreto exento N° 626 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción las que se indican en la presente resolución.

2.- Las características técnicas de la unidad de aislamiento en que se mantendrán las especies hidrobiológicas para efectos de la certificación complementaria, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Disponer de sistemas físicos o barreras que impidan la entrada o salida de organismos hacia o desde el sistema de cultivo.
- b) Disponer de sistemas de tratamiento de afluentes y efluentes que permitan la remoción de material en suspensión o particulado, de manera que se asegure una transmitancia de 90% u otro parámetro equivalente, con una concentración de sólidos en suspensión menor a 15 ppm.

- c) Contar con equipos de generación eléctrica de emergencia con el fin de solucionar fallas en la red eléctrica de distribución normal.

3.- La unidad de cuarentena deberá ser autorizada previamente por el Servicio Nacional de Pesca. Para estos efectos, el interesado deberá presentar por escrito, a lo menos 30 días previo al arribo de los organismos al país, una solicitud conteniendo los siguientes antecedentes: nombre, ubicación y diseño general de la unidad de aislamiento donde se recepcionarán los ejemplares, adjuntando por escrito y en detalle las características técnicas de la unidad, incluyendo planos, sistemas de captación, tratamiento y evacuación de aguas, flujos de agua, tratamiento de afluentes y efluentes, infraestructura en la que se mantendrán los ejemplares según su tamaño, los procedimientos sanitarios que de acuerdo a la normativa vigente deben implementar los centros de cultivo y composición del equipo profesional y técnico a cargo de la unidad de aislamiento.

4.- Deberán observarse, en los procedimientos de operación, las siguientes condiciones:

- a) Los desechos sólidos colectados por los sistemas de remoción de material en suspensión, así como los desechos y ejemplares muertos originados dentro de la unidad de aislamiento, deberán ser tratados mediante procedimientos que aseguren la destrucción de agentes patógenos.
- b) La disposición de los desechos y ejemplares muertos originados en la unidad, previamente desinfectados o esterilizados, debe realizarse según lo indique la normativa correspondiente.
- c) Al menos quincenalmente, se deberán realizar análisis de variables físicas, químicas y microbiológicas de las aguas efluentes en determinados puntos críticos del sistema. Las variables a medir serán: demanda bioquímica de oxígeno (DBO), sólidos suspendidos, pH, recuento bacteriano total y presencia de patógenos. La concentración de oxígeno disuelto y temperatura del agua deberán medirse diariamente.

5.- Se deberán mantener registros sanitarios actualizados de los ejemplares en estudio, indicando al menos: mortalidad diaria y acumulada, presencia de enfermedades o infecciones, signología clínica asociada, tratamientos terapéuticos utilizados y profesional responsable de los tratamientos. Todo brote de enfermedad, sea de Lista 1 o de Lista 2, de etiología desconocida o no detectada previamente en el país, deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca dentro de veinticuatro horas.

6.- Deberán mantenerse registros de las unidades térmicas acumuladas de los ejemplares importados cuando corresponda, de los resultados de las mediciones de la calidad del agua, las salidas y entradas de personas y material de la unidad y todos los procedimientos que se realicen dentro de la misma.

7.- Desde la llegada al país de los ejemplares hasta su destino final en la unidad de aislamiento, no se deberá desembalar, ni cambiar parcial o totalmente, el agua o hielo utilizados en su transporte, debiendo desinfectarse previo a su eliminación los embalajes, agua, hielo y todos los elementos empleados en éste.

8.- Trasladados los ejemplares a otro centro de cultivo, todos los elementos de la unidad, incluyendo tuberías, cañerías y filtros, deberán ser desinfectados.

9.- El Servicio podrá inspeccionar las unidades de aislamiento en cualquier momento y solicitar los registros de la unidad de aislamiento, así como los resultados de la totalidad de los exámenes de rutina o clínicos realizados a los ejemplares en aislamiento.

10.- La duración de la cuarentena y las frecuencias de muestreo serán las que se indican a continuación:

<b>Especies</b>	<b>Duración</b>	<b>Frecuencia de muestreo</b>
Ovas de salmónidos	90 días	Entre el 1° y 10° día posterior a primera alimentación
Abalón rojo y japonés	30 días	Entre el 1° y 5° día de iniciada la cuarentena
Ostra del Pacífico	30 días	Entre el 1° y 5° día de iniciada la cuarentena
Langosta de agua dulce	Juveniles: 4 meses Reproductores: 1 año (primera cría)	4 muestreos (al inicio de la cuarentena y 1 mensual) 12 muestreos (al inicio de la cuarentena y 1 mensual)
Turbot	30 días	Ovas: entre el 1° y 5° día post eclosión
Hirame		
Bagre		Otros estudios: entre el 1° y 5° día de iniciada la cuarentena.

11.- Los ejemplares deberán permanecer en la unidad de aislamiento desde el día de su ingreso al país y por el período que en cada caso se especifica, siempre que al vencimiento del plazo respectivo se disponga de los resultados de al menos un muestreo y análisis que acredite su condición sanitaria.

12.- El peticionario deberá acreditar la ausencia de enfermedades de alto riesgo, como asimismo de sus respectivos agentes causales, la ausencia de enfermedades de etiología desconocida y de aquellas no detectadas previamente en el país, mediante análisis de laboratorio realizados en una muestra representativa del lote, en base a un muestreo con un 95% de confianza, asumiendo una prevalencia del 2%, considerando la Clasificación de Enfermedades de Alto Riesgo establecida en la Resolución N° 1.136 de 30 de mayo de 2003, de esta Subsecretaría o la que se encuentre vigente.

13.- Los muestreos y análisis patológicos se deberán realizar según las recomendaciones del Manual de Diagnóstico de Animales Acuáticos de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), vigente, o de acuerdo a los procedimientos que para estos efectos indique el Servicio Nacional de Pesca.

14.- Los muestreos y análisis deberán ser realizados por Laboratorios de Diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas autorizados por el Servicio.

15.- El importador de los ejemplares deberá remitir a la Dirección Regional y Nacional del Servicio Nacional de Pesca un informe final con los resultados de los análisis patológicos, en cuanto ellos estén disponibles, adjuntando toda información pertinente al estado sanitario de los ejemplares.

El informe deberá incluir además las tasas de mortalidad diaria por unidad de cultivo, las Unidades Térmicas Acumuladas cuando corresponda, los indicadores de calidad de las aguas, aplicación de tratamientos terapéuticos y cualquier tipo de anomalía que se haya presentado durante el período de cuarentena, ya sea en los individuos como en la operación de las instalaciones.

Conjuntamente con el informe el interesado deberá solicitar el levantamiento de la cuarentena. Finalizado el período cuarentena e informados los resultados de los análisis patológicos, los ejemplares sólo podrán ser trasladados desde la unidad de aislamiento a otro centro de cultivo, una vez que el Servicio Nacional de Pesca emita un certificado de levantamiento de la cuarentena.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

16.- Déjase sin efecto la resolución N° 2.045 de 2001<sup>\*</sup>, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

17.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

---

\* Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 9/2001, página 177.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE TAMAÑO MÍNIMO DE EXTRACCIÓN PARA ESPECIE QUE INDICA**

(D.O. N° 37.678, de 7 de Octubre de 2003)

Núm. 2.310 exenta.- Valparaíso, 1 de octubre de 2003.-Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante memorándum técnico (R. Pesq.) N° 61, de fecha 4 de septiembre de 2003; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord. Z503/N° 28, de fecha 1 de julio de 2003; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.324 de 2001, de esta Subsecretaría; la ley N° 19.880.

Considerando:

Que mediante resolución N° 2.324 de 2001, de esta Subsecretaría, se estableció un tamaño mínimo de extracción legal ascendente a 60 milímetros de longitud para el recurso Caracol trophon *Trophon geversianus*, en el área marítima correspondiente a la XII Región, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002, ambas fechas inclusive.

Que resulta necesario mantener la citada medida de administración, en tanto se requiere resguardar la fracción juvenil de la población de Caracol trophon *Trophon geversianus*, para asegurar su reclutamiento al stock explotable adulto.

Que el artículo 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia.

Que se ha evacuado el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca correspondiente.

Resuelvo:

1.- Fíjase para los ejemplares de la especie Caracol Trophon *Trophon geversianus*, extraídos en el área marítima correspondiente a la XII Región, un tamaño mínimo de extracción legal ascendente a 60 milímetros de longitud, medidos a lo largo de su eje máximo.

2.- Prohíbese la extracción, posesión, transporte, comercialización y almacenamiento de Caracol trophon, proveniente de la mencionada región, bajo el tamaño mínimo establecido en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- El transporte de esta especie sólo podrá efectuarse en su respectiva concha.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

4.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La presente resolución regirá a partir del 30 de septiembre de 2003.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

(Resolución)

**APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO  
Y DE MARINA MERCANTE ORDINARIO O-80/011.**

(D.O. N° 37.679, de 8 de Octubre de 2003)

DGTM. Y MM. Ordinario N° 12.600/449 Vrs.- Valparaíso, 10 de Septiembre de 2003.- Visto: las disposiciones del Artículo 3°, letra a), del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los artículos 35 y 88 del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; el artículo 11 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, aprobado por D.S. N° 397, de 8 de Mayo de 1985; la Directiva DGTM. y MM. Ordinario O-71/010, de 21 de Junio de 1999, que “Establece normas sobre construcción, equipamiento, inspecciones y otras exigencias de seguridad que deben cumplir las naves y artefactos navales menores”, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE la siguiente Directiva que fija características generales mínimas que deben cumplir las embarcaciones que se destinan a la transferencia de prácticos.

**DIRECTIVA DGTM. Y MM. ORDINARIO O-80/011**

---

OBJ.: Fija características generales mínimas que deben cumplir las embarcaciones que se destinan a la transferencia de prácticos.

---

**I.- INFORMACIONES**

- A.- En atención a las muy especiales condiciones en que se realizan las maniobras de transferencia de prácticos, tanto por riesgo intrínseco de la actividad de transbordar una persona de una embarcación a otra, en especial dado al fuerte impacto que, por el tamaño y diseño de las naves empleadas, tienen las condiciones climáticas y meteorológicas sobre su operación, es conveniente y necesario establecer las características generales mínimas que deben tener aquellas embarcaciones que se destinan a estas maniobras, en los distintos puertos, bahías y estaciones de transferencia.
- B.- El artículo 11 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje citado en Visto, en su inciso tercero, señala que la Autoridad Marítima fijará las características, condiciones de seguridad y de operación de las embarcaciones que se utilicen para estos fines.

**II.- INSTRUCCIONES**

Las embarcaciones que se destinen a la función de transferir prácticos cumplirán además de los requisitos indicados en la Directiva mencionada en Visto, las siguientes características, condiciones de seguridad y de operación, según el área de sus operaciones.

**A.- PARA EMBARCACIONES QUE TRANSFIEREN PRÁCTICOS DENTRO DEL ÁREA DEL PUERTO**

1.- CASCO Y SUPERESTRUCTURA:

- a.- De acero naval, aluminio, madera o PRFV con resistencia a la tracción de 400/490 N / mm<sup>2</sup> y límite elástico de 235N / mm<sup>2</sup>.
- b.- Quillas laterales antirolido.
- c.- Escala lateral de seguridad.
- d.- Sistema protector de hélice y timón contra espías y elementos flotantes entre aguas.
- e.- Deberán contar con una subdivisión estanca mediante mamparos.

2.- CUBIERTA:

- a.- Corrida, con antideslizante. Barandas o pasamanos de 1 metro de altura y a todo el largo del caserío. Sin barandas en la borda.
- b.- Pasillos de cubierta de a lo menos 80 centímetros de ancho.

3.- FRANCOBORDO:

Ref.: DNV: "Rules for construction and certification of vessels less than 15 metros", 1983.

$$F = 0,2XB \text{ (m), siendo el F(mínimo) = 0.2 (m)}$$

F = Francobordo en metros.

B = Manga en metros.

4.- ESTANQUIDAD Y RESERVA DE BOYANTEZ:

- a.- Con a lo menos tres compartimentos estancos y debe poder flotar con 2 departamentos inundados.

5.- ESTABILIDAD:

Si la embarcación tiene eslora mayor de 12 metros se aplica criterio del Código de estabilidad sin avería para todos los tipos de buques regidos por los instrumentos de la OMI.

Si la embarcación tiene eslora menor de 10 metros se aplica criterio del DET NORSKE VERITAS para este tipo de embarcaciones.

- 6.- ANDAR:  
Mínimo 12 nudos en Estado de Mar 2.
- 7.- AUTONOMÍA:  
6 horas a velocidad de crucero.
- 8.- VIGILANCIA:  
Radar “banda X” con capacidad de detección de 6 millas náuticas a un buque de 1.600 TRG.
- 9.- PUENTE DE MANDO:
  - a.- Buena visibilidad en todo su contorno.
  - b.- Debe ir equipada con vista clara hacia proa.
  - c.- Desempeñadores de vidrios en ventanas para ambas bandas.
- 10.- ESPACIOS DE HABITABILIDAD:
  - a.- Fuera de los espacios que el armador tenga reservado para la tripulación debe considerar aquel para transportar 2 personas.
  - b.- Dichos espacios deben contar con aislamiento térmico, sistema de ventilación, baño de WC y lavamanos.
- 11.- EQUIPOS DE COMUNICACIONES:
  - a.- VHF Marino de tipo aprobado con antena instalada de tal forma que no pueda golpearse contra el buque en las maniobras de transferencia de prácticos de puerto.
  - b.- 1 VHF portátil de tipo aprobado, de respeto.
- 12.- ILUMINACIÓN:
  - a.- Indirecta para toda la cubierta.
  - b.- Focos dirigibles para alumbrar calados, e iluminar escala de prácticos.
  - c.- Luces identificatorias de lancha de prácticos de acuerdo al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (Regla 29).
- 13.- EQUIPOS DE SEGURIDAD:
  - a.- 2 salvavidas circulares y señal luminosa (a lo menos 1).
  - b.- Escala lateral metálica inoxidable con su extremo inferior sumergido a lo menos 1 metro.

14.- REQUERIMIENTOS ESPECIALES:

Descarga gases de motores hacia popa protegidas con rejilla antinflama.

**B.- PARA EMBARCACIONES QUE TRANSFIEREN PRÁCTICOS FUERA DEL ÁREA DEL PUERTO**

Todo lo descrito en la letra A precedente, con las siguientes capacidades adicionales:

1.- ANDAR:

Mínimo 18 nudos / en Estado de Mar 2.

2.- ESPACIOS DE HABITABILIDAD:

Para transportar 4 personas fuera de la dotación.

3.- VIGILANCIA:

Radar "banda X" con capacidad de detección de 8 millas náuticas, a un buque de 1.600 TRG.

4.- SEAKEEPING:

a.- Capacidad para transferir prácticos con Estado de Mar 4, de acuerdo con Escala Beaufort.

b.- Con 25° de escora no debe sobresalir nada fuera de la vertical que pasa por el costado.

5.- EQUIPOS DE SEGURIDAD:

a.- Salvavidas individuales para 4 personas y dotación.

b.- Balsa salvavidas para 8 personas con su equipamiento reglamentario.

6.- EQUIPOS DE COMUNICACIONES:

a.- Si opera fuera del alcance de estaciones costeras en VHF, debe instalar un MF / HF, alimentado a baterías de uso exclusivo, con capacidad para alimentar los equipos de comunicaciones y una luz de emergencia durante 6 horas. Si la capacidad de la batería lo permite, también podrán conectarse a ella los equipos de radioayudas a la navegación.

b.- En todo caso cumplirá con lo establecido en el Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo vigente, de acuerdo a su arqueo bruto.

**C.- EMBARCACIONES PARA TRANSFERENCIA DE PRACTICOS EN MARES ABIERTOS**

(Ba. POSESION – RICHMOND – CABO DE HORNOS – LAITEC)

Todo lo descrito en letras A y B precedentes, con las siguientes mayores capacidades adicionales.

1.- FRANCOBORDO

Mínimo superior a 6 pies / 1,5 metros.

2.- PROPULSIÓN Y GOBIERNO

2 Motores propulsores y 2 líneas de ejes y dos timones.

3.- ANDAR

Mínimo 15 nudos en Estado de Mar 3.

4.- AUTONOMIA

Mínimo 24 horas de navegación a velocidad de crucero.

5.- ESPACIOS DE HABITABILIDAD

a.- Literas para dotación y 4 prácticos.

b.- Sala de estar para 6 personas.

c.- Baño completo y agua de bebida fría y caliente.

d.- Calefacción en los espacios de habitabilidad.

6.- COMUNICACIONES

a.- VHF marino de tipo aprobado.

b.- 1 MF / HF de tipo aprobado.

Ambos equipos de tipo aprobado, alimentados a baterías de uso exclusivo como se indica en el numeral 6, de la letra B precedente.

1 VHF portátil de respeto con su correspondiente cargador de baterías.

En todo caso se cumplirá con lo establecido en el Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo vigente, de acuerdo a su arqueo bruto.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003

7.- VIGILANCIA

Radar "banda X" con capacidad de detección de 12 millas náuticas a una nave de 1.600 TRG.

8.- SEAKEEPING

a.- Capacidad para transferir prácticos en Estado de Mar 4, de acuerdo con Escala Beaufort.

b.- Con 25° de escora no debe sobresalir nada fuera de la vertical que pasa por el costado.

9.- EQUIPOS DE SEGURIDAD

a.- Salvavidas individuales.

b.- Balsa salvavidas para 8 personas, con su equipamiento reglamentario.

### III.- VIGENCIA

Las embarcaciones destinadas a la transferencia de Prácticos deberán cumplir con todas las normas y exigencias establecidas en la presente directiva dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2.- DERÓGASE la Directiva DGTM. Y MM. Ordinario N° O-08/001, de 28 de Julio de 1999, y déjase sin efecto cualquier disposición emanada de esta Dirección General o Técnica subordinada, cuyo contenido sea incompatible con lo dispuesto en la presente Resolución.

3.- Un ejemplar auténtico de la Directiva que se aprueba por esta Resolución, se encuentra depositada en custodia en la Oficina de Reglamentos y Publicaciones Marítimas de esta Dirección General.

Anótese, comuníquese y publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y Boletín Informativo Marítimo.

Rodolfo CODINA Díaz, Director General.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

(Resolución)

**APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO  
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE ORDINARIO O-71/018.**

(D.O. N° 37.679, de 8 de Octubre de 2003)

DGTM. Y MM. Ordinario N° 12.600/461 Vrs.- Valparaíso, 15 de Septiembre de 2003.- Visto: Lo señalado en los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; lo establecido en el D.S. (M) N° 1, de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; lo establecido en el Reglamento del Artículo 137 de la Ley de Navegación, aprobado por D.S. (M) N° 6, de 2001; lo señalado en el D.S. (M) N° 364, de 1980, que aprueba el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

## RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE la siguiente Directiva que establece las normas sobre ingreso de naves subestándares a puertos nacionales:

## DIRECTIVA DGTM. Y MM. ORDINARIO O-71/018

---

OBJ.: Establece normas sobre ingreso de naves subestándares a puertos nacionales.

---

**I.- INFORMACIONES**

- A.- Existe la amenaza latente que recalen a Chile naves extranjeras subestándares, las que por sus graves deficiencias, detectadas al efectuar Control por el Estado Rector del Puerto, quedan retenidas para ser reparadas antes del zarpe.
- B.- Eventualmente, las naves que han sido retenidas, por razones del elevado costo de las reparaciones que no pueden solventar, son prácticamente abandonadas por sus Armadores, lo que posteriormente conduce a la desclasificación de la nave y/o el país de abanderamiento le retira sus certificados estatutarios y matrícula.
- C.- La Ley de Navegación, D.L. N° 2.222, de 1978, en su artículo 24, establece como regla general que toda nave podrá entrar en cualquier puerto de la República y deberá ser recibida por la Autoridad Marítima, con asistencia de los demás servicios del Estado relacionados con las faenas que requieran realizar, de acuerdo con el reglamento. Esta regla se repite en el artículo 15 del Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, D.S. (M) N° 364, de 1980.
- D.- La regla enunciada precedentemente, reconoce una excepción establecida en el artículo 32 de la propia Ley de Navegación, que establece que la Dirección General podrá, **en casos calificados**, prohibir el ingreso de naves a puertos nacionales.

- E.- Al respecto, cabe tener presente además, entre otras disposiciones lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Navegación y el D.S. (M) N° 6 de 2001, que lo reglamenta, respecto de la exigencia de una garantía financiera para cubrir los riesgos de extracción de los restos náufragos; el artículo 146 de Ley de Navegación, respecto del seguro o garantía financiera para cubrir los riesgos por daños derivados de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas y el artículo 6 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, D.S. (M) N° 1, de 1992.
- F.- Conforme con lo anteriormente expuesto y con el objeto de prevenir las situaciones descritas, que pueden afectar la seguridad de la navegación, del medio ambiente y de los puertos y terminales marítimos nacionales, las Autoridades Marítimas deberán adoptar y cumplir el procedimiento que se establece en la presente directiva.

## II.- PROCEDIMIENTO PARA RECEPCIÓN DE NAVES SUBESTÁNDARES

- A.- Al tenerse conocimiento del arribo de una nave extranjera al primer puerto nacional, el Capitán de Puerto respectivo deberá consultar la información contenida en la página Web de la Dirección General, subsitio SINAV/CERP.  
  
Si la nave apareciere en el listado, dispondrá una inspección más detallada por un Inspector de la Comisión Local de Inspección de Naves, con el propósito de establecer las condiciones actuales de la nave y, en su caso, la factibilidad y probabilidad de su reparación, considerando para ello la gravedad de las deficiencias, la participación y apoyo que tenga de su Armador y de la Sociedad de Clasificación, y otros factores que determinen la situación de la nave.
- B.- No obstante, si se estableciere de antemano que la nave representa un alto nivel de riesgo para la seguridad y/o el medio ambiente, la Autoridad Marítima no autorizará su ingreso al puerto, notificando al Capitán de dicha resolución.
- C.- Si la nave presentare deficiencias, pero la consideración de los antecedentes señalados en la letra "A" precedente, determinaren que ella sería reparada, se autorizará su ingreso a puerto. En este caso, se deberá disponer una inspección por el Inspector del Estado Rector del Puerto y la adopción de las medidas de control e inspección que establece el Acuerdo de Viña del Mar o del MOU de Tokio.
- D.- La adopción de estas medidas deberán ser informadas seguidamente, por la respectiva Autoridad Marítima, a la Dirección General, a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas y a las demás Gobernaciones Marítimas.
- E.- En las naves que crucen el Estrecho de Magallanes, se regirán por la presente Directiva y la Directiva O-12/003, estableciendo la Gobernación Marítima de Punta Arenas, las áreas o puertos donde deban hacerse los Controles del Estado Rector del Puerto.
- F.- Posteriormente, la Dirección General, por intermedio de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, notificará estas medidas según lo señalado en los respectivos Acuerdos, mediante el procedimiento acordado para estos efectos.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

- 2.- La presente Resolución deja sin efecto cualquier disposición emanada de esta Dirección General o Técnica subordinada, cuyo contenido sea incompatible con lo dispuesto en el presente documento.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y Cúmplase.

Rodolfo CODINA Díaz, Director General.

DGTM. Y MM. ORD. N° 12.600/2521 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, PLANTA FUNDICIÓN Y REFINERÍA LAS VENTANAS, EN AGUAS DE LA JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE VALPARAÍSO.

VALPARAÍSO, 9 de Octubre de 2003

VISTO: Las atribuciones que me confiere el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto del 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud y los antecedentes técnicos presentados por la empresa ENAMI, planta Fundición y Refinería Las Ventanas, para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral, remitidos por la Gobernación Marítima de Valparaíso, a través del documento Ordinario N° 12.600/02SMA/367, del 07 de Julio del año 2003.
- 2.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 3.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 4.- Que, la Empresa ENAMI, planta Fundición y Refinería Las Ventanas, ha considerado descargar sus residuos líquidos en las siguiente coordenadas: L = 32° 45' 34,4" S y G = 71° 29' 14,1" W, las que deberá ser verificadas por la Autoridad Marítima local, una vez ejecutado el proyecto.
- 5.- Que, la Gobernación Marítima de Valparaíso, será responsable del control y la fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 512 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de los Residuos Industriales Líquidos (o Desechos Domésticos), que la empresa ENAMI, planta Fundición y Refinería Las Ventanas, realiza a través de la descarga ubicada en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.

3.- Que, la presente Resolución no faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, ni para la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.

4.- Déjese sin efecto la Resolución DGTM. Y MM. Ordinario N° 12600/2288 del 02 de Septiembre del 2003.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante

**AUTORIZA LA NAVEGACION POR RUTAS QUE SE INDICAN**

(D.O. N° 37.684, de 14 de Octubre de 2003)

(Resolución)

DGTM. y MM. ordinario N° 12.100/35 VRS.- Valparaíso, 12 de noviembre de 2002.- Visto: Lo dispuesto por los artículos 3°, letra h), 7° y 10° del DFL N° 292 de 1953; artículos 2°, 6°, 29° y demás pertinentes del D.L. N° 2.222, de 1878, sobre Ley de Navegación, y las atribuciones que me confieren los artículos 7 y 45 inciso final D.S. (M) N° 397 de 1985. Considerando: Las iniciativas de empresarios nacionales de la XII Región para desarrollar actividades de turismo marítimo en el área de Puerto Williams, canales y aguas interiores chilenas circundantes; los trabajos de señalización marítima ejecutados en el área y la existencia de adecuada cartografía de la zona, contenida en las cartas de navegación N° 1.318, 13.600, 13.620, 1.206, 1.301 y 1.307 publicadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

R e s u e l v o:

1. Autorízase, en forma temporal, a contar de esta fecha y por un período de 36 meses, la navegación de naves mercantes de pasajeros y deportivas, de bandera chilena, que zarpando de o recalando a Puerto Williams o Puerto Navarino, naveguen en forma continuada e ininterrumpida por cualquiera de las siguientes rutas de aguas interiores chilenas:

- a) Circuito Cabo de Hornos: Canal Beagle, Paso Picton, Paso Goree, Bahía Nassau, Paso Mantellero, Canal Franklin, Paso Mar del Sur, Cabo de Hornos, Paso Richmond, Paso Picton y Canal Beagle, y viceversa.
- b) Circuito Ventisquero: Canal Beagle, Brazo Norweste, Canal Thomson, Brazo Surweste y Canal Beagle, y viceversa.
- c) Circuito Navarino: Canal Beagle, Canal Murray, Bahía Nassau, Paso Goree, Paso Picton y Canal Beagle, y viceversa.

Asimismo, estas naves podrá navegar parcialmente y/o combinando dos o más de los circuitos antes señalados, previa autorización expresa de este Director General o del Gobernador Marítimo de Puerto Williams, en su caso.

2. Autorízase, en forma temporal, a contar de esta fecha y por un período de 36 meses, la navegación continuada e ininterrumpida por cualquiera de los circuitos señalados en el párrafo 1, letras a) y b) precedentes, a las naves deportivas de bandera extranjera sin fines comerciales y con un máximo de 12 personas a bordo, debiendo ellas dar inicio a su navegación en Puerto Williams o Puerto Navarino y dar término a la misma en uno de dichos puertos.

Asimismo, estas naves podrán navegar parcialmente cualquiera de ambos circuitos, previa autorización expresa de este Director General o del Gobernador Marítimo de Puerto Williams, en su caso.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

3.- Las Naves que naveguen las rutas autorizadas quedarán sujetas en todo a las normas chilenas que regulan la navegación en aguas interiores, debiendo, previo a cada viaje, informar por escrito su plan de ruta al Gobernador Marítimo de Puerto Williams, el que instruirá a los armadores o representantes de la nave, antes del inicio de la navegación solicitada, acerca de sus obligaciones para con la autoridad marítima chilena.

4.- La descripción de las rutas a que se refiere el párrafo 1 precedente se señalan en los gráficos anexos, los que forman parte integrante de esta resolución.

Anótese, comuníquese y cúmplase.- Rodolfo CODINA Díaz, Director General.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2586 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A  
BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS DEL PAM "MACARENA IV".

VALPARAÍSO, 16 de Octubre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Bahía Coronel S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N°. 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "MACARENA IV" (CB 5042) TRG 567.28 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Bahía Coronel S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia , deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO Nº 12.600/2587 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A  
BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS DEL PAM "PABLO".

VALPARAÍSO, 16 de Octubre de 2003

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Bahía Coronel S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. Nº. 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) Nº 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "PABLO" (CB 2160) TRG 555.49 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Bahía Coronel S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia , deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del plan.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/ 2588 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A  
BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS DEL PAM "ATACAMA IV".

VALPARAÍSO, 16 de Octubre de 2003.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa Pesquera Itata S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "ATACAMA IV" (CB 3991) TRG 293.96 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Pesquera Itata S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

**Modifica Resolución que fija las Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional**

RESOLUCIÓN D.G.T.M. Y M.M. N° 12000/8 VRS., DEL 9 SEPTIEMBRE DE 2003

VISTO : lo dispuesto por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA en mensaje R-201644-AGO-03; lo solicitado por la GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE ANTOFAGASTA en oficio N° 12.600/168 de fecha 7 de agosto de 2003; por la GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CALDERA en oficio N° 12.600/115 de fecha 8 de agosto de 2003 y por la GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO en mensaje R-241559-JUN-03; el párrafo 2 letra a) de la resolución DGTM Y M.M. N° 12.000/9 de fecha 4 de mayo de 2001; la resolución D.G.T.M. Y M.M. N° 12.000/3 de fecha 4 de abril de 2002; lo establecido en el artículo 202, letra a) del Reglamento N° 7-50/2, (Orgánico y de Funcionamiento de la D.G.T.M. Y M.M. ); lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Navegación, aprobada por D.L. (M.) N° 2.222 de fecha 21 de mayo de 1978, (Reglamento N° 7-50/3) y teniendo presente las obligaciones y facultades conferidas en los títulos IV y VII del D.F.L. N° 292 de fecha 25 de julio de 1953, (Reglamento N° 7-50/1),

RESUELVO :

1.- MODÍFICASE la resolución D.G.T.M. Y M.M. N° 12.000/9 Vrs. de fecha 4 de mayo de 2001 y la resolución D.G.T.M. Y M.M. N° 12.000/3 de fecha 4 de abril de 2002, como se indica en los párrafos siguientes.

2.- AGRÉGASE a las resoluciones mencionadas, según corresponda, la Alcaldía de Mar de Caleta Abtao, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE ANTOFAGASTA, quedando su jurisdicción como sigue:

**1.3.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE ANTOFAGASTA**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE ANTOFAGASTA**

ALCALDÍA DE MAR CALETA ANTOFAGASTA  
ALCALDÍA DE MAR CALETA COLOSO  
ALCALDÍA DE MAR CALETA CONSTITUCIÓN  
ALCALDÍA DE MAR CLUB DE YATES ANTOFAGASTA  
ALCALDÍA DE MAR CALETA ABTAO

3.- AGRÉGASE la Alcaldía de Mar de Caleta Barranquilla, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE CALDERA, quedando su jurisdicción como sigue:

**1.4.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CALDERA**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CALDERA**

ALCALDÍA DE MAR PUERTO VIEJO  
ALCALDÍA DE MAR CALETA BARRANQUILLA  
ALCALDÍA DE MAR CLUB DE YATES CALDERA

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

4.- AGRÉGASE la Alcaldía de Mar de Isla Chulín, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE CHONCHI y la Alcaldía de Mar del Sector Punta Chumildén, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE CHAITÉN, quedando sus jurisdicciones como sigue :

**1.12.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CHONCHI**

ALCALDÍA DE MAR CALETA PUQUELDÓN  
ALCALDÍA DE MAR QUEILÉN  
ALCALDÍA DE MAR CHONCHI  
ALCALDÍA DE MAR ISLA QUEHUI  
ALCALDÍA DE MAR BAHÍA CUCAO  
ALCALDÍA DE MAR ISLA CHULÍN

**CAPITANÍA DE PUERTO CHAITÉN**

ALCALDÍA DE MAR SECTOR CHILCO (ESTERO REÑIHUE)  
ALCALDÍA DE MAR LAGO YELCHO  
ALCALDÍA DE MAR SECTOR PUNTA CHUMILDÉN

5.- AGRÉGASE la Alcaldía de Mar de Rada Covadonga, dependiente de la CAPITANÍA DE PUERTO DE RADA COVADONGA, quedando su jurisdicción como sigue :

**1.16.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA ANTÁRTICA CHILENA**

**CAPITANÍA DE PUERTO RADA COVADONGA**

ALCALDÍA DE MAR RADA COVADONGA

ANÓTESE, regístrese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Fdo.) Rodolfo CODINA Díaz, Vicealmirante, Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**DECLARA NORMAS OFICIALES DE LA REPUBLICA  
LAS QUE INDICA, APROBADAS POR EL INSTITUTO  
NACIONAL DE NORMALIZACION**

(D.O. N° 37.688, de 18 de Octubre de 2003)

(Resolución)

Núm. 408 exenta.- Santiago, 30 de septiembre de 2003.-Visto: Estos antecedentes; el oficio N° 3000-0565-03, de fecha 26.09.03, del Instituto Nacional de Normalización; el D.F.L. N° 88 de 1953, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el párrafo VI del artículo 1° de la ley N° 16.436 y en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

R e s u e l v o:

**Artículo 1°.-** Decláranse Normas Oficiales de la República de Chile las siguientes normas chilenas con sus respectivos códigos y títulos de identificación:

NCh 2547.Of2003	Laboratorios clínicos - requisitos particulares para la calidad y la competencia.
NCh 2782/5.Of2003	Conductores eléctricos - alambres o cables montados verticalmente en capas – requisito y ensayo de propagación de la llama - Parte 5: Categoría C.
NCh 2782/6.Of2003	Conductores eléctricos - alambres o cables montados verticalmente en capas – requisito y ensayo de propagación de la llama - Parte 6: Categoría D.
NCh 2797.Of2003	Acuerdos de producción limpia (APL) – especificaciones.
NCh 2805.Of2003	Tecnología de la información – requisitos de las políticas de las autoridades certificadoras que emiten certificados de claves públicas.
NCh 2807.Of2003	Acuerdos de producción limpia (APL) -diagnóstico, seguimiento y control, evaluación final y certificación de cumplimiento.
NCh 2816.Of2003	Trabajo terminológico - principios y métodos.
NCh 2817.Of2003	Terminología - vocabulario.
NCh 2822.Of2003	Tecnología de la información - marco para la política de certificados y las prácticas de certificación para la infraestructura de llaves públicas X.509.
NCh 2829.Of2003	Tecnología de la información – requisitos de seguridad para módulos criptográficos.
NCh 2831.Of2003	Productos de petróleo – procedimientos prácticos especificados para transferencia de combustibles marinos a naves.
NCh 2832.Of2003	Tecnología de la información – protocolos operacionales de infraestructura de clave pública LDAPv2 para internet X.509.
NCh 2842.Of2003	Hipoclorito de sodio en solución para uso en piscinas domiciliarias - requisitos.
NCh 2846.Of2003	Hierbas y otras plantas aromáticas en bolsitas para infusiones de agrado - requisitos.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

**Artículo 2º.-** Con la presente resolución se anula y reemplaza la siguiente norma:

NCh 2797.Of2003 Acuerdos de Producción Limpia (APL) - especificaciones, declarada Norma Chilena Oficial por resolución exenta N° 92, de fecha 7 de marzo de 2003, de este Ministerio, publicada en el Diario Oficial del 13 de marzo de 2003.

**Artículo 3º.-** La presente resolución se publicará en el Diario Oficial con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Normalización. Las normas identificadas en ella tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación. El texto íntegro de las normas será publicado en documentos Oficiales del Instituto Nacional de Normalización.

**Artículo 4º.-** El Instituto Nacional de Normalización deberá enviar tres ejemplares de dichas normas, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial a la Contraloría General de la República y, además, proporcionar gratuitamente el mismo número de ejemplares al Ministerio que las declara Normas Chilenas Oficiales de la República.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2604 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL REMOLCADOR DE ALTA MAR "CANELOS".

VALPARAÍSO, 20 de Octubre 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa CPT Empresas Marítimas S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley No. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del REMOLCADOR DE ALTA MAR "CANELOS" (CB 5234) TRG 236 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa CPT Empresas Marítimas S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2605 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL REMOLCADOR DE ALTA MAR "CACIQUE".

VALPARAÍSO, 20 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa CPT Empresas Marítimas S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley No. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del REMOLCADOR DE ALTA MAR "CACIQUE" (CB 2602) TRG 144.39 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa CPT Empresas Marítimas S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2606 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A  
BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS DEL PAM "ARAUCANIA".

VALPARAÍSO, 20 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la Sociedad Pesquera Landes S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "ARAUCANIA" (CB 2244) TRG 203.75 de Bandera Nacional, propiedad de la Sociedad Pesquera Landes S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- **ANÓTESE** y **COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2607 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL REMOLCADOR DE ALTA MAR "LAUCA".

VALPARAÍSO, 20 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa CPT Empresas Marítimas S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley No. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del REMOLCADOR DE ALTA MAR "LAUCA" (CB 6139) TRG 247 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa CPT Empresas Marítimas S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2609 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE LA PAM “BONITO”.

VALPARAÍSO, 20 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la Sociedad Pesquera Landes S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la PAM “BONITO” (CB 2374) TRG 223.9 de Bandera Nacional, propiedad de la Sociedad Pesquera Landes S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM Y MM ORDINARIO Nº 12.600/2610 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTROL DE DERRAMES DE  
HIDROCARBUROS EN MUELLE DE ESTACIÓN YPF  
DEL RÍO MAULE.

VALPARAÍSO, 20 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la Solicitud presentada por la empresa REPSOL YPF Chile, lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Capítulo 2º, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) Nº 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. Nº 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

**RESUELVO:**

1.- **APRUEBASE** el Plan de Control de derrames de hidrocarburos en aguas de jurisdicción nacional del muelle de la Estación de Servicios YPF en el río Maule, de la empresa REPSOL YPF Chile, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de esta instalación.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos en aguas bajo jurisdicción nacional.

2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberán encontrarse en las instalaciones, debidamente ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado de la Estación de Servicios.

4.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2618 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL REMOLCADOR DE ALTA MAR "TEPUAL".

VALPARAÍSO, 21 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa CPT Empresas Marítimas S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley No. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del REMOLCADOR DE ALTA MAR "TEPUAL" (CB 5990) TRG 245 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa CPT Empresas Marítimas S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2619 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL PAM "MAGDALENA I".

VALPARAÍSO, 21 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones y Pesquera Nacional S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N°. 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 6 de Enero de 1992,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUÉBASE** el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PAM "MAGDALENA I" (CB 5043) TRG 567.28 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Salmones y Pesquera Nacional S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- El Armador revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la compañía, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* adjunta.
- 3.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser remitida a la Autoridad Marítima para su registro en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 4.- El Plan de Emergencia , deberá encontrarse a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización y Revisión*, entregadas al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 5.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- 6.- La presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación del Plan.
- 7.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN SR. DIRECTOR GENERAL

CARLOS CANALES GUERRERO  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2655 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "ISLA  
PELADA".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos ISLA PELADA, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2656 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS  
“LLAGUEPE”.

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUEBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos LLAGUEPE, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2657 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS  
"PITIHORNO".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos PITIHORNO, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2658 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "ISLOTE  
POE".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUEBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos ISLOTE POE, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2660 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS  
"CHAPARANO".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos CHAPARANO, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2661 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "PUNTA  
BARQUILLO".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos PUNTA BARQUILLO, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2662 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "CALETA  
ANDRADE".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos CALETA ANDRADE, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2663 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR  
DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA LOS  
ARTEFACTOS NAVALES DEL CENTRO DE  
CULTIVOS "QUILLAIPE".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos QUILLAIPE, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2664 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN  
CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS  
DEL PESQUERO DE CERCO "BILL".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Servicios Integrales Australes Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley No. 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUEBASE** el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del PESQUERO DE CERCO "BILL" (CB 2187) TRG 81.98 de Bandera Nacional, propiedad de la empresa Servicios Integrales Australes Ltda., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
- 2.- Toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
- 4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2665 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "MAILLEN".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos MAILLEN, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2666 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME  
DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS  
NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "ISLA  
CABRAS".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos ISLA CABRAS, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2667 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA POR DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA LOS ARTEFACTOS NAVALES DEL CENTRO DE CULTIVOS "PUNTA SAN LUIS".

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2003.

**VISTO:** la solicitud presentada por la empresa Salmones Multiexport Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992 y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

**RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia por derrame de hidrocarburos para los artefactos navales del centro de cultivos PUNTA SAN LUIS, propiedad de la empresa Salmones Multiexport Ltda., quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Centro.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- Cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

3.- El Plan de Emergencia, deberá encontrarse adecuadamente archivado en el respectivo Centro de Cultivo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria y de la *Ficha de Actualización*, entregada al jefe del centro de cultivo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.

4.- El Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.

**ANÓTESE** y **COMUNÍQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y  
MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO SUBROGANTE



## **DECRETOS SUPREMOS**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### **PROMULGA EL ACUERDO CON LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE LA OIT EN CHILE**

(D.O. N° 37.676, de 4 de Octubre de 2003)

Núm. 222.- Santiago, 6 de agosto de 2003.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50), N°1) de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 10 de enero de 2002 la República de Chile y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscribieron, en Santiago, el Acuerdo relativo al Establecimiento de una Oficina de la OIT en Chile.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 4.270, de 29 de abril de 2003, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1. Del Artículo XIV del mencionado Acuerdo.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase el Acuerdo entre la República de Chile y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al Establecimiento de una Oficina de la OIT en Chile, suscrito el 10 de enero de 2002; cúmplase y llévese a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL  
TRABAJO (OIT) RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE LA OIT  
EN CHILE

El Gobierno de la República de Chile y la Organización Internacional del Trabajo, en adelante denominados "las Partes";

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

Considerando que con fecha 21 de septiembre de 1951 la República de Chile aceptó respecto de la OIT la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, y su Anexo de 10 de julio de 1948 relativo a la OIT;

Considerando que desde que en 1961 la OIT estableciera por primera vez una oficina de enlace con la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en Santiago, Chile, la importancia de la presencia de la OIT en el país se ha visto considerablemente aumentada con el establecimiento en 1994 del Equipo Consultivo Multidisciplinario para el Cono Sur Americano, cuya competencia geográfica abarca a Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay;

Considerando que es necesario precisar las disposiciones aplicables a la OIT en Chile en virtud de la Convención de 1947 y de la práctica seguida por las autoridades chilenas mediante la conclusión de un acuerdo circunstanciado relativo a la condición jurídica de la OIT y de su personal en Chile;

Han convenido lo siguiente:

## **ARTICULO I**

### **Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo:

- a) “el Gobierno” designa al Gobierno de la República de Chile;
- b) “la OIT” designa a la Organización Internacional del Trabajo;
- c) “el Director General” designa al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;
- d) “el ECM” designa al Equipo Consultivo Multidisciplinario para el Cono Sur Americano, cuyas actividades abarcan a Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay;
- e) “la Oficina de la OIT” designa a la Oficina de la OIT en Santiago, Chile, y comprende al ECM y a los demás programas o servicios técnicos que la OIT decida establecer en la República de Chile, de común acuerdo con el Gobierno;
- f) “el Director de la Oficina de la OIT” designa al principal funcionario ejecutivo de la Oficina de la OIT designado por el Director General;
- g) “el personal de la Oficina de la OIT” designa a los funcionarios, incluido el Director, y los expertos designados o asignados por el Director General a la Oficina de la OIT;
- h) “los familiares a cargo” designa a las personas que viven a cargo del personal de la Oficina de la OIT, es decir los cónyuges, hijos y demás parientes cercanos que sean considerados como tales a efectos del Estatuto del Personal de la Oficina Internacional del Trabajo;
- i) “los locales de la Oficina de la OIT” designa los edificios y partes de edificios, así como los terrenos aledaños, que se utilicen para los fines oficiales de la Oficina de la OIT;

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 10/2003*

- j) “las reuniones de la OIT” designa las reuniones convocadas por la OIT, la Oficina de la OIT o el ECM en Chile, así como las conferencias internacionales o asambleas de otra naturaleza, y las comisiones, comités o subgrupos que en ellas se constituyan, convocadas por la OIT en Chile con el acuerdo del Gobierno;
- k) “la Convención General” designa la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados de 1947 y su Anexo de 10 de julio de 1948 relativo a la OIT.

## **ARTICULO II**

### **Oficina de la OIT**

La Oficina de la OIT está instalada en Santiago, Chile, y es la sede del ECM.

## **ARTICULO III**

### **Condición jurídica de la Oficina de la OIT y de su personal**

1. La OIT gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República de Chile y tendrá capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) entablar acciones judiciales.

2. La representación legal de la OIT en Chile será ejercida por el Director de la Oficina de la OIT, u otro representante debidamente facultado por el Director General.

3. Sin perjuicio de lo previsto en la Convención General, el Gobierno concederá a la Oficina de la OIT, a su personal y a sus bienes, fondos y haberes las prerrogativas e inmunities contempladas en el presente Acuerdo.

## **ARTICULO IV**

### **Inmunidad de jurisdicción**

La Oficina de la OIT, sus bienes y haberes disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular se haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

## **ARTICULO V**

### **Facilidades de orden financiero**

1. Sin hallarse sometida a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase, la Oficina de la OIT podrá:

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 10/2003*

- a) tener en Chile fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda, y
- b) transferir libremente sus fondos, oro o divisas dentro y fuera de Chile y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.

2. En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud del párrafo 1 precedente, la Oficina de la OIT prestará la debida atención a toda solicitud formulada por el Gobierno de Chile, en la medida en que estime posible dar curso a dichas solicitudes sin detrimento de sus propios intereses.

## **ARTICULO VI**

### **Exención de impuestos y otras cargas**

1. La Oficina de la OIT, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

- a) de todo impuesto directo, entendiéndose, sin embargo, que dicha Oficina no reclamará exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- b) del pago de ciertas cargas obligatorias, como las cotizaciones al régimen nacional de seguridad social exigibles del empleador, y del registro en dicho régimen del personal de la Oficina; la Oficina asegurará, en las condiciones que acuerde con el Gobierno, la afiliación al sistema chileno de previsión social de todo funcionario de la Oficina que no esté afiliado al sistema previsional de la OIT;
- c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación respecto a los artículos importados o exportados por dicha Oficina para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención sólo podrán ser vendidos en Chile conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno;
- d) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

2. Si bien la Oficina de la OIT no reclamará, en principio, la exención de derechos de consumo ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles en el precio que se haya de pagar, cuando dicha Oficina efectúe, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, el Gobierno adoptará, siempre que así le sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos, en las mismas condiciones que las otorgadas a las organizaciones internacionales y representaciones diplomáticas en Chile.

## **ARTICULO VII**

### **Locales y Archivos de la Oficina de la OIT**

1. Los locales de la Oficina de la OIT serán inviolables. El Gobierno adoptará todas las medidas que corresponda para proteger los locales de la Oficina de la OIT contra todo tipo de intrusión y daño y evitar que se turbe su tranquilidad o se atente contra su dignidad. A petición de la OIT, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para mantener la seguridad y el orden en los locales de dicha Oficina.

2. Los archivos de la Oficina de la OIT y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables.

## **ARTICULO VIII**

### **Facilidades en Materia de Comunicaciones**

1. La Oficina de la OIT disfrutará, para sus comunicaciones oficiales en el territorio de Chile, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro gobierno, inclusive sus representaciones diplomáticas, o a otras organizaciones internacionales en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a correspondencia, cablegramas, telegramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

2. No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de la Oficina de la OIT.

3. La Oficina de la OIT tendrá derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticas.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre el Gobierno y la OIT.

## **ARTICULO IX**

### **Servicios**

1. El Gobierno garantizará que se suministren a la Oficina de la OIT, en condiciones no menos favorables que las que se otorgan a las representaciones diplomáticas en Chile, los servicios que le sean necesarios, tales como comunicaciones, electricidad, agua, gas, alcantarillado, desagüe, recolección de basura y protección contra incendios. En el caso de que se interrumpan dichos servicios o de que corran peligro de interrupción, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para evitar que las labores de la Oficina de la OIT se vean perturbadas por tal situación.

2. Si el Gobierno o las autoridades bajo su control suministraran la electricidad, el gas, el agua o los demás servicios, la Oficina de la OIT pagará por ellos tarifas que no deberán ser menos favorables que las que se apliquen a las representaciones diplomáticas o a otras organizaciones internacionales en Chile.

## **ARTICULO X**

### **Tránsito y Permanencia**

1. El Gobierno facilitará la libre circulación por las fronteras y en el territorio de Chile, así como la residencia en el mismo, a las siguientes personas:

- a) el personal de la Oficina de la OIT, junto con los familiares a su cargo;
- b) otras personas invitadas oficialmente por la OIT o por la Oficina de la OIT con motivo de actividades oficiales que la OIT desarrolle en Chile, incluidos los participantes a reuniones de la OIT;

La OIT o la Oficina de la OIT comunicará al Gobierno los nombres de esas personas.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 10/2003*

2. Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior tendrán la misma libertad de circulación dentro de Chile y el mismo trato en materia de facilidades de viaje que las que se otorgan a los miembros de representaciones diplomáticas otras organizaciones internacionales.

3. El Gobierno exonerará a las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 de las medidas restrictivas en materia e inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros.

4. El Gobierno adoptará las medidas adecuadas con el fin de que se expidan sin demora visados gratuitos para las personas a que se hace referencia en el párrafo 1.

## **ARTICULO XI**

### **Personal de la Oficina de la OIT**

1. El personal de la Oficina de la OIT:

- a) gozará de inmunidad de jurisdicción y de inmunidad de arresto personal o detención respecto de todos los actos ejecutados con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;
- b) gozará de la exención de cualquier forma de impuesto directo sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones pagados por la OIT, en iguales condiciones que las exenciones disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas destacados en Chile; además, estará exento de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de Chile, siempre que los funcionarios no tengan nacionalidad chilena;
- c) gozará de inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;
- d) gozará, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las representaciones diplomáticas de rango similar; podrá tener títulos y fondos extranjeros, así como cuentas bancarias personales en moneda extranjera, y podrá sacar de Chile, a la terminación de sus funciones en Chile, sus títulos y fondos, siempre que no tenga nacionalidad chilena;
- e) en tiempo de crisis internacional gozará, así como los familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de representaciones diplomáticas de rango similar;
- f) tendrá derecho de importar, libres de derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación, sus muebles y efectos personales, incluso un automóvil, cada uno, cuando tome posesión de su cargo por primera vez en Chile; para los efectos de la transferencia de cada automóvil, ésta se registrará según las normas generales establecidas para el Cuerpo Diplomático Residente;
- g) gozará de la inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúe por cuenta de la OIT; y
- h) estará exento de afiliación y del pago de las cotizaciones correspondientes al sistema chileno de seguridad social, salvo en la medida en que sus condiciones de empleo en la Oficina de la OIT no prevean su afiliación al sistema previsional de la OIT.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

2. El personal de la Oficina de la OIT estará exento de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los nacionales de Chile, a los funcionarios de esa Oficina que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el Director General y aprobada por el Gobierno.

3. En caso que otros miembros del personal de la Oficina de la OIT sean llamados a prestar un servicio nacional, el Gobierno otorgará, a solicitud de la OIT, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

4. El Gobierno facilitará, en la medida de lo posible conforme a la normativa vigente en Chile, la obtención de permisos de trabajo en beneficio de los cónyuges de los funcionarios de la Oficina que no sean nacionales de Chile.

5. Además de los privilegios e inmunidades especificados en los párrafos precedentes, el Gobierno concederá al Director y a los demás funcionarios superiores permanentes de la Oficina de la OIT, reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como también a sus cónyuges y sus hijos menores, los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos, en la medida que se lo permita su ordenamiento jurídico.

6. El Gobierno entregará al personal de la Oficina de la OIT y a los familiares a su cargo una tarjeta de identidad especial con la que el titular podrá identificarse ante las autoridades de Chile y en la que se certificará que el titular goza de los privilegios e inmunidades que se indican en este artículo. Al efecto, la OIT comunicará periódicamente al Gobierno la lista del personal de la Oficina de la OIT y de los familiares a su cargo.

7. En ningún caso la inmunidad de jurisdicción se extenderá a aquellos actos realizados por el personal de la Oficina de la OIT, incluido su Director, que constituyan una infracción o contravención a las normas de tránsito vigentes en Chile. Dicha inmunidad tampoco se extenderá en ningún caso a las infracciones o contravenciones que pueda cometer el personal de la Oficina como empleador de trabajadores para su servicio personal.

## **ARTICULO XII**

### **Abuso de Privilegios**

1. Los privilegios, inmunidades, exenciones y franquicias que se conceden en virtud del presente Acuerdo se establecen en interés de la OIT y no con el fin de otorgar a sus beneficiarios ventajas personales.

2. El Director General tendrá la obligación de renunciar a la inmunidad concedida a una persona que goce de los privilegios e inmunidades previstos en virtud del presente Acuerdo, cuando, en su opinión, sea posible renunciar a dicha inmunidad sin que ello perjudique los intereses de la OIT.

3. La OIT y la Oficina de la OIT colaborarán en todo momento con el Gobierno para facilitar la correcta administración de la justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía y prevenir los abusos que puedan cometerse con respecto a las inmunidades, exenciones, privilegios y franquicias que se conceden en virtud del presente Acuerdo. En caso de que el Gobierno estime que se ha cometido un abuso, el Director General consultará sin demora a las autoridades competentes de Chile.

### **ARTICULO XIII**

#### **Solución de Controversias**

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes mediante las consultas pertinentes. Si la controversia no fuera solucionada mediante tales consultas dentro de los tres meses siguientes al inicio de éstas, cualquiera de las Partes podrá recurrir al arbitraje, decisión que comunicará a la otra Parte por escrito.

2. El tribunal arbitral deberá constituirse dentro de 30 días después de efectuadas las designaciones a que se refiere el párrafo siguiente. Dentro de dicho plazo, las Partes fijarán la competencia del Tribunal y establecerán el procedimiento a que éste se ajustará.

3. Cada Parte nombrará un árbitro de su elección, y los dos árbitros así designados elegirán a un tercero, quien presidirá el Tribunal. Este último no podrá ser nacional de Chile ni ser o haber sido funcionario de la OIT.

4. En caso de que una de las Partes no nombre al árbitro de su elección dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la comunicación a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, la otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación de dicho árbitro.

5. La decisión arbitral será aceptada por las Partes como obligatoria.

### **ARTICULO XIV**

#### **Disposiciones finales, entrada en vigor y terminación**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día hábil posterior a la fecha en que el Director General de la Organización Internacional del Trabajo reciba del Gobierno de Chile la notificación por escrito comunicando que ha obtenido la aprobación legislativa de acuerdo con los procedimientos constitucionales chilenos.

2. A solicitud de cualquiera de las Partes se podrán celebrar consultas para modificar el presente Acuerdo. Toda modificación se efectuará por mutuo consentimiento de las Partes.

3. El presente Acuerdo cesará de estar en vigor seis meses después de que cualquiera de las Partes haya notificado por escrito a la otra su decisión de terminarlo, o en caso de cierre de la Oficina de la OIT en Chile.

4. Al entrar en vigor, el presente Acuerdo, así como toda modificación del mismo, serán comunicados al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de su registro.

En fe de lo cual, han firmado el presente Acuerdo, en la ciudad de Santiago a los diez días del mes de enero del año dos mil dos.

Hecho en dos ejemplares en lengua española, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Por la Organización Internacional del Trabajo, Juan Somavía, Director General Oficina Internacional del Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 1.123\* EXENTO DE 2002, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO, LETRA O) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.677, de 6 de Octubre de 2003)

Núm. 646 exento.- Santiago, 30 de septiembre de 2003.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en Memoranda N° 799 y N° 800, ambos de 4 de septiembre de 2003; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el decreto supremo N° 286 de 2001 y los decretos exentos N° 1.123 de 2002 y N° 592 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 2.950 de 2002 y N° 1.298 de 2003, ambas de la Subsecretaría de Pesca; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto exento N° 1.123 de 2002 se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizada en el artículo 2° letra o) de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 592 de 2003, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713.

3.- Que mediante resolución N° 1.298 de 2003, de la Subsecretaría de Pesca, se dejó sin efecto la resolución N° 2.950 de 2002, que declaró la caducidad parcial de la nave "Don Mario", respecto del recurso Langostino amarillo, por lo que corresponde corregir el límite máximo de captura asignado al armador María Baycic Baycic.

4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.713, cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador, y consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares.

Decreto:

**Artículo único.**- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto exento N° 1.123 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir los límites máximos de captura por armador para la unidad de pesquería Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizada en la letra o) del artículo 2° de la ley N° 19.713, correspondientes al año 2003, por los siguientes:

---

\* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2003, página 204.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

<b>Armador</b>	<b>Abr-Jun</b>	<b>Jul-Dic</b>	<b>Total</b>
Agua Fría S.A., Pesq.	204,244	203,960	408,204
Amancay Ltda., Pesq.	38,096	38,042	76,138
Baycic Baycic María	20,289	20,261	40,550
Bravamar y Cía. Ltda., Emp. Pesq.	5,629	5,621	11,250
Isladamas S.A., Pesq.	37,607	37,554	75,161
Morozin Baycic María Ana	5,112	5,105	10,217
Morozin Yurecic Mario	2,294	2,291	4,585
Pacífico Sur S.A., Pesq.	0,148	0,148	0,296
Pesca Marina Ltda., Soc.	80,766	80,654	161,420
Puerto Pacífico Dos S.A., Pesq.	233,108	232,783	465,891
Quintero S.A., Pesq.	24,451	24,417	48,868
Sirius Achernar Ltda., Pesq.	58,057	57,976	116,033
Sunrise S.A., Pesq.	18,569	18,543	37,112

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

**APRUEBA TEXTO OFICIAL DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LA REPUBLICA DE CHILE**

(D.O. N° 37.677, de 6 de Octubre de 2003)

Santiago, 15 de septiembre de 2003.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 673.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto reglamentario N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

Decreto:

**Artículo 1°.** Apruébase como edición oficial de la Constitución Política de la República el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

**Artículo 2°.** Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico de la Constitución Política de la República de Chile y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que de la expresada Constitución se hagan.

**Artículo 3°.** La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones de la Constitución Política de la República de Chile que en virtud de dicho reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO  
HUEPO EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.682, de 11 de Octubre de 2003)

Núm. 653 exento.- Santiago, 3 de octubre de 2003.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 72 de fecha 18 de agosto de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que atendidos los antecedentes técnicos, se hace necesario establecer una veda biológica para la especie Huepo (**Ensis macha**), entre los meses de agosto y noviembre, en el área marítima de la XII Región, con el objeto de proteger el stock desovante durante el lapso de mayor evacuación gamética.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Establécese una veda biológica para el recurso Huepo (**Ensis macha**), en el área marítima de la XII Región, la que regirá entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre de cada año, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2°.-** Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, desembarque, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las medidas y los procedimientos que permitan una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 4°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 5°.-** La veda biológica establecida en el artículo 1° regirá, para el presente año, entre la fecha de su publicación en el Diario Oficial y el 30 de noviembre de 2003, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 608\* EXENTO, DE 2001, EN  
LOS TERMINOS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.682, de 11 de Octubre de 2003)

Núm. 655 exento.- Santiago, 3 de octubre de 2003.-Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (R. Pesq.) N° 61, de fecha 4 de septiembre de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Ord. Z503/N° 28, de fecha 26 de junio de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 608 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 608 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció una veda biológica anual para el recurso Caracol Trophon **Trophon geversianus**, en el área marítima correspondiente a la XII Región, entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Que de conformidad con los antecedentes biológicos aportados por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena y por la Subsecretaría de Pesca en informes citados en Visto, se ha demostrado que el proceso de desove del recurso Caracol Trophon se extiende entre los meses de octubre y diciembre de cada año, por lo que resulta necesario ampliar el período de vigencia de la veda biológica antes citada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Modifícase el numeral 1° del decreto exento N° 608 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de indicar que la veda biológica para el recurso Caracol Trophon **Trophon geversianus** en el área marítima de la XII Región regirá entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

---

\* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 9/2001, página 203.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION  
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA I REGION**

(D.O. N° 37.687, de 17 de Octubre de 2003)

Núm. 660 exento.- Santiago, 8 de octubre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995, N° 210 y N° 719, ambos de 1998, N° 262 y N° 608, ambos del 2000, N° 69 del 2001 y los decretos exentos N° 933 del 2001, N° 292 del 2002 y N° 465 del 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DCP) N° 855 de 2 de octubre del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones mediante oficio Ord./ZI N° 0048, de 30 de abril del 2003; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. Ord. N° 6025/3998 SSP, de 25 de septiembre del 2003; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la I y II regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo correspondiente a Punta de Piedra, I Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

**Artículo 1°.-** Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la I Región denominado **Punta de Piedra**, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la más baja marea y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2000-7000; ESC. 1:50.000; 2ª ED. 1988)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	20°06'47,15"	070°08'01,46"
B	20°09'27,05"	070°09'08,22"

**Artículo 2°.-** Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

## Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION  
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA VIII REGION**

(D.O. N° 37.687, de 17 de Octubre de 2003)

Núm. 662 exento.- Santiago, 13 de octubre de 2003.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473 de 1998, N° 56 y N° 427 de 1999, N° 540 y N° 655 del 2000, N° 39 y N° 73 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 489, N° 530, N° 704 y N° 719 del 2001, y N° 206, N° 213, N° 339, N° 529 del 2002, N° 658 del 2002, N° 723 del 2002, N° 916 del 2002, N° 561 del 2003, N° 600 del 2003 y N° 601 del 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DCP) N° 873 de 7 de octubre del 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX regiones e Islas Oceánicas, mediante oficios ord. N° 34 de 3 de julio del 2002 y N° 20 de 23 de mayo del 2003; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 6025/2281 S. S. P., de 13 de junio del 2003 y N° 6025/3746 S.S.P., de 8 de septiembre del 2003; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo en los sectores denominados **Isla Mocha, Sector Quechol e Isla Mocha, Sector Quechol Sur**, ambos de la VIII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la VIII Región:

1. En el sector denominado **Isla Mocha, Sector Quechol**, un área inscrita en la figura irregular y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N°6231, ESCALA 1:40.000, 2ª ED. 1954)

Puntos	Latitud	Longitud
A	38° 26' 30.32"	073° 53' 58.35"
B	38° 26' 01.29"	073° 54' 33.69"
C	38° 26' 54.83"	073° 55' 34.52"
D	38° 27' 26.45"	073° 54' 51.78"

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003

2. En el sector denominado **Isla Mocha, Sector Quechol Sur**, un área inscrita en la figura irregular y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N°6231, ESCALA 1:40.000, 2ª ED. 1954)

<b>Puntos</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
A	38° 25' 14.29"	073° 56' 32.95"
B	38° 25' 31.04"	073° 57' 12.33"
C	38° 28' 39.29"	073° 56' 45.53"
D	38° 28' 39.29"	073° 52' 18.48"
E	38° 25' 42.60"	073° 52' 57.53"
F	38° 27' 43.70"	073° 54' 44.51"
G	38° 27' 01.83"	073° 55' 51.26"
H	38° 25' 55.32"	073° 55' 57.38"
I	38° 25' 55.32"	073° 56' 32.95"

**Artículo 2°.-** Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION  
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.687, de 17 de Octubre de 2003)

Núm. 663 exento.- Santiago, 13 de octubre de 2003.-Visto: lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 del 2000 y N° 38 de 2001, y los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, de 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919, N° 942, N° 965, N° 966, N° 967, N° 983, N° 1002 y N° 1076, de 2002, y N° 6, N° 163, N° 234, N° 337, N° 338, N° 361 y N° 557, de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los oficios (D.D.P.) ord. N° 1144 de fecha 19 de julio, N° 1933 de 13 de noviembre y N° 2351, de 26 de diciembre, todos de 2001, N° 895 de 12 de abril de 2002, N° 1019 de 2 de mayo de 2002, N° 2033 de 6 de septiembre de 2002, N° 2442 y N° 2438, ambos de fecha 31 de octubre de 2002, N° 2264 de 11 de octubre de 2002, N° 82 y N° 99, ambos de fecha 16 de enero de 2003, N° 280 y N° 281, ambos de 10 de febrero de 2003, N° 292 y N° 295, ambos de fecha 11 de febrero de 2003, N° 301 de 12 de febrero de 2003, y N° 405 de 28 de febrero de 2003, todos de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memoranda (DCP) N° 0609 de fecha 23 de julio de 2003 y N° 0719 de fecha 20 de agosto de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones mediante oficios ord./Z4/ N° 176 de 5 de diciembre de 2001, N° 102 de 13 de mayo de 2002, N° 251, N° 252 y N° 254, todos de fecha 21 de octubre de 2002, N° 260 de 30 de octubre de 2002, N° 063, N° 068, N° 069 y N° 070, todos de 4 de marzo de 2003, N° 097 de 7 de marzo de 2003, N° 133, N° 140 y N° 141, todos de 4 de abril de 2003, N° 146 de fecha 8 de abril de 2003, y N° 160 de 14 de abril de 2003; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 6025/1369 de fecha 9 de abril, N° 6025/1679 de 30 de abril, N° 6025/1794 de 9 de mayo, N° 6025/1820 de 12 de mayo, N° 6025/2161 de 30 de mayo, N° 6025/2279 de 13 de junio, y N° 6025/2530 de 2 de julio, N° 6025/2699 y N° 6025/2704, ambos de 8 de julio, y N° 6025/3371 de 19 de agosto, todos de 2003; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República;

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados **Curripio, Roca Solitaria, Ensenada Capitanes, Estero Huidad Sector D, Caipulli, Loyola Sector A, Loyola Sector B, Punta Remolinos-Punta Soledad, Pupetan, Bajos Villegas, Punta Lameguapi Sector A, Punta Lameguapi Sector B, Punta Barranco Sector A, Punta Barranco Sector B, Amortajado Sector C, Punta San Luis y Sur Punta Refugio**, todos de la X Región.

Que mediante oficios de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, citados en Visto, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI regiones informe técnico para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, los que fueron evacuados mediante los oficios también indicados en Visto, aprobando la medida propuesta.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003

Que no obstante lo anterior, en el caso de los sectores **Curripio, Roca Solitaria, Ensenada Capitanes, Loyola Sector A, Loyola Sector B, Punta Remolinos-Punta Soledad, Punta Lameguapi Sector A, Punta Lameguapi Sector B, Punta Barranco Sector A y Punta Barranco Sector B**, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para las mencionadas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

1. En el sector denominado **Curripio**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4015-7330; ESC 1:50.000; 1° ED. 1972)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 23' 01,77"	073° 45' 27,84"
B	40° 22' 59,84"	073° 45' 45,00"
C	40° 23' 31,94"	073° 45' 45,00"
D	40° 23' 36,94"	073° 45' 17,57"
E	40° 24' 24,16"	073° 44' 43,29"
F	40° 24' 44,27"	073° 45' 23,96"
G	40° 24' 47,84"	073° 45' 18,51"

2. En el sector denominado **Roca Solitaria**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 34' 18,12"	073° 46' 38,10"
B	41° 35' 10,21"	073° 46' 17,26"
C	41° 35' 12,52"	073° 45' 09,71"
D	41° 33' 52,05"	073° 45' 23,09"
E	41° 33' 54,97"	073° 46' 22,01"

3. En el sector denominado **Ensenada Capitanes**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4100-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 06' 53,03"	073° 54' 53,07"
B	41° 07' 13,46"	073° 54' 56,57"
C	41° 07' 18,16"	073° 54' 46,07"
D	41° 07' 11,19"	073° 54' 37,50"
E	41° 07' 14,76"	073° 54' 32,14"
F	41° 07' 21,24"	073° 54' 43,93"
G	41° 07' 51,57"	073° 54' 55,50"
H	41° 07' 43,62"	073° 55' 23,36"
I	41° 08' 26,11"	073° 55' 21,86"
J	41° 09' 00,65"	073° 54' 26,26"

4. En el sector denominado **Estero Huilad Sector D**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7431; ESC 1:60.000; 1° ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43° 03' 07,50"	073° 31' 26,00"
B	43° 03' 04,00"	073° 31' 15,00"
C	43° 03' 34,00"	073° 31' 02,00"
D	43° 04' 23,60"	073° 31' 10,66"
E	43° 04' 23,60"	073° 31' 24,00"
G	41° 49' 24,58"	073° 51' 50,07"
H	41° 48' 58,06"	073° 52' 12,73"
I	41° 49' 01,29"	073° 52' 19,42"

5. En el sector denominado **Caipulli** en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 53' 59,35"	073° 44' 45,91"
B	41° 53' 59,35"	073° 44' 56,95"
C	41° 54' 44,59"	073° 44' 56,95"
D	41° 54' 44,59"	073° 44' 49,34"

6. En el sector denominado **Loyola Sector A**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 709; ESC 1:150.000; 1° ED. 1951)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	42° 30' 43,52"	072° 46' 34,50"
B	42° 30' 45,00"	072° 46' 02,00"
C	42° 30' 37,00"	072° 46' 15,00"
D	42° 30' 52,00"	072° 46' 07,00"
E	42° 30' 56,00"	072° 45' 54,00"
F	42° 31' 08,18"	072° 45' 56,84"

7. En el sector denominado **Loyola Sector B**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 709; ESC 1:150.000; 1° ED. 1951)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	42° 31' 09,00"	072° 45' 24,00"
B	42° 31' 05,00"	072° 45' 17,00"
C	42° 31' 12,00"	072° 45' 03,00"
D	42° 31' 02,50"	072° 44' 45,00"
E	42° 31' 01,50"	072° 44' 10,00"
F	42° 31' 07,00"	072° 44' 00,00"
G	42° 31' 07,00"	072° 43' 39,78"
H	42° 30' 56,00"	072° 43' 31,19"
I	42° 31' 04,00"	072° 43' 00,00"
J	42° 31' 05,50"	072° 42' 32,00"
K	42° 31' 14,00"	072° 42' 35,00"

8. En el sector denominado **Punta Remolinos-Punta Soledad**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 49' 15,02"	073° 31' 04,76"
B	41° 49' 15,02"	073° 30' 40,14"
C	41° 48' 19,12"	073° 31' 08,80"
D	41° 48' 19,12"	073° 31' 24,78"

9. En el sector denominado **Pupetan**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4145-7400; ESC 1:50.000; 1° ED. 1974)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 49' 42,11"	074° 03' 26,19"
B	41° 49' 53,66"	074° 03' 45,77"
C	41° 50' 41,95"	074° 02' 44,89"
D	41° 50' 23,36"	074° 02' 41,83"

10. En el sector denominado **Bajos Villegas**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4130-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 32' 51,73"	073° 47' 47,36"
B	41° 32' 56,43"	073° 48' 08,63"
C	41° 33' 20,92"	073° 47' 59,57"
D	41° 33' 15,73"	073° 47' 38,57"

11. En el sector denominado **Punta Lameguapi Sector A**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4000-7330; ESC 1:50.000; 1° ED. 1972)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 11' 32,78"	073° 42' 44,84"
B	40° 11' 20,59"	073° 42' 57,23"
C	40° 11' 39,95"	073° 43' 37,89"
D	40° 11' 41,68"	073° 43' 20,33"

12. En el sector denominado **Punta Lameguapi Sector B**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4000-7330; ESC 1:50.000; 1° ED. 1972)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 11' 41,68"	073° 43' 20,33"
B	40° 11' 39,95"	073° 43' 37,89"
C	40° 13' 09,73"	073° 43' 08,42"
D	40° 13' 43,14"	073° 43' 31,15"
E	40° 13' 48,65"	073° 43' 13,73"

13. En el sector denominado **Punta Barranco Sector A**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 46' 24,00"	073° 32' 22,01"
B	41° 46' 30,81"	073° 32' 28,27"
C	41° 46' 53,51"	073° 31' 58,92"
D	41° 47' 00,32"	073° 31' 28,06"
E	41° 46' 48,49"	073° 31' 17,05"

14. En el sector denominado **Punta Barranco Sector B**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 47' 22,31"	073° 30' 20,63"
B	41° 47' 27,24"	073° 30' 25,47"
C	41° 47' 56,59"	073° 29' 10,58"
D	41° 47' 51,58"	073° 29' 05,82"

15. En el sector denominado **Amortajado Sector C**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N°4130-7330; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 37' 56,91"	073° 41' 47,91"
B	41° 37' 55,93"	073° 42' 22,01"
C	41° 39' 00,00"	073° 42' 24,17"
D	41° 39' 00,00"	073° 42' 03,88"

16. En el sector denominado **Punta San Luis**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N°4100-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 00' 48,00"	073° 55' 54,21"
B	41° 00' 48,00"	073° 56' 04,50"
C	41° 01' 03,24"	073° 55' 56,57"
D	41° 01' 12,16"	073° 56' 19,29"
E	41° 01' 35,51"	073° 56' 06,43"
F	41° 02' 08,13"	073° 55' 42,86"
G	41° 02' 39,02"	073° 55' 55,93"
H	41° 02' 40,98"	073° 56' 15,64"
I	41° 03' 24,39"	073° 56' 12,00"
J	41° 03' 23,09"	073° 55' 58,07"

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003

17. En el sector denominado **Sur Punta Refugio**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N°4200-7400; ESC 1:50.000; 1° ED. 1974)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	42° 10' 12,83"	074° 05' 47,65"
B	42° 10' 12,83"	074° 06' 09,13"
C	42° 11' 04,93"	074° 07' 13,41"
D	42° 11' 27,95"	074° 07' 04,40"

**Artículo 2°.-** Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION  
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.691, de 22 de Octubre de 2003)

Núm. 677 exento.- Santiago, 15 de octubre de 2003.-

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 714 de 2000 y N° 38 de 2001, y los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, N° 632, N° 700, N° 721, N° 886 y N° 934, todos de 2001, N° 158, N° 173, N° 210, N° 330, N° 338, N° 342, N° 525, N° 531, N° 594, N° 641, N° 919, N° 942, N° 965, N° 966, N° 967, N° 983, N° 1002 y N° 1076, todos de 2002, y N° 6, N° 163, N° 234, N° 337, N° 338, N° 361, N° 557, N° 589 y N° 601, todos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los oficios Ord. N° 253 de 31 de enero, N° 610 de 5 de marzo, N° 895 de 12 de abril, N° 1120 de 16 de mayo, N° 1393, N° 1394 y N° 1395, todos de fecha 19 de junio, N° 1472 de 28 de junio, N° 1610 de 18 de julio, N° 1637 de 24 de julio, N° 1932 de 28 de agosto, N° 2970, N° 2971, N° 2972, N° 2973 y N° 2974, todos de fecha 31 de diciembre, todos del año 2002, N° 256, N° 257, N° 264 y N° 265, todos de fecha 7 de febrero, N° 285 de 11 de febrero, y N° 298 de 12 de febrero, todos del año 2003, todos de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memoranda (DCP) N° 0872 y N° 0876, ambos de fecha 7 de octubre de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios ORD./Z4/ N° 072, N° 073 y N° 074, todos de 5 de marzo, N° 078, N° 079, N° 080, N° 081, N° 084, N° 085, N° 087 y N° 088, todos de 6 de marzo, N° 096, N° 098, N° 099, N° 100, N° 101 y N° 102, todos de fecha 7 de marzo, N° 135, N° 136, N° 137, N° 138 y N° 143, todos de 4 de abril, y N° 181 de 6 de mayo, todos de 2003; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. Ord. N° 6025/2279, N° 6025/2280, N° 6025/2281, todos de fecha 13 de junio de 2003, y N° 6025/ 3746 de 8 de septiembre de 2003; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República;

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados Chana, Punta Ortega-Punta Puga, Las Banderas, Weste Punta Quillahua, Cabo Quedal, Bajos Guaguar, Estanquilla Sector B, Punta Guabún Sector B, Lenqui-Punta Santa Teresa, Punta San Pedro, Pichicuyén Sector A, Pichicuyén Sector B, Isla Chaullín, Alepue, Cucao Norte, Punta Quillahua Sector D, Punta Quemada, Cholguaco, Norte Punta Chocoi, Punta Locos-Punta Olleta, Palihue, Sur Caleta Cóndor, Punta Tranqui, Punta Palihue y Punta Moquegua, todos de la X Región.

Que mediante oficios de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, citados en Visto, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, los que fueron evacuados mediante los oficios también indicados en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, en el caso de los sectores Chana, Punta Ortega-Punta Puga, Las Banderas, Cabo Quedal, Bajos Guaguar, Estanquilla Sector B, Punta Guabún Sector B, Punta San Pedro, Punta Quemada, Punta Locos-Punta Olleta, Cucao Norte, Cholguaco, Punta Moquegua, Alepue, Punta

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 10/2003

Tranqui, Punta Palihue, Palihue, Punta Quillahua Sector D y Sur Caleta Cóndor, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para las mencionadas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3° de la misma ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto,

Decreto:

**Artículo 1°.**- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

1. En el sector denominado **Chana**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4230-7245; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	42° 44' 23,68"	072° 50' 09,19"
B	42° 44' 23,68"	072° 50' 15,74"
C	42° 44' 32,60"	072° 50' 15,74"
D	42° 44' 32,60"	072° 50' 09,19"

2. En el sector denominado **Punta Ortiga-Punta Puga**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4115-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 25' 27,65"	073° 51' 10,70"
B	41° 25' 27,65"	073° 51' 27,33"
C	41° 25' 51,75"	073° 51' 04,06"
D	41° 25' 52,88"	073° 50' 25,62"
E	41° 26' 09,38"	073° 50' 25,62"
F	41° 27' 07,28"	073° 51' 25,84"
G	41° 27' 32,67"	073° 51' 39,29"
H	41° 27' 43,83"	073° 50' 57,01"
I	41° 27' 26,34"	073° 51' 01,07"
J	41° 26' 09,06"	073° 49' 57,05"

3. En el sector denominado **Las Banderas**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4015-7330; ESC 1:50.000; 1° ED. 1972)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 27' 01,39"	073° 45' 45,82"
B	40° 26' 34,19"	073° 45' 45,74"
C	40° 26' 30,81"	073° 46' 32,01"
D	40° 26' 57,90"	073° 46' 26,43"

4. En el sector denominado **Weste Punta Quillahua**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 34' 08,13"	073° 49' 02,37"
B	41° 34' 08,13"	073° 49' 30,00"
C	41° 33' 51,71"	073° 49' 30,00"
D	41° 33' 51,71"	073° 50' 00,00"
E	41° 35' 00,00"	073° 50' 00,00"
F	41° 35' 00,00"	073° 49' 02,37"

5. En el sector denominado **Cabo Quedal**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM 4045-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 57' 35,03"	073° 56' 00,64"
B	40° 57' 33,89"	073° 56' 04,29"
C	40° 57' 48,95"	073° 56' 14,12"
D	40° 57' 57,56"	073° 56' 06,30"
E	40° 58' 52,54"	073° 56' 40,71"
F	40° 59' 21,89"	073° 56' 08,57"
G	40° 59' 35,51"	073° 56' 12,21"
H	40° 59' 48,97"	073° 56' 02,79"
I	40° 59' 48,97"	073° 55' 47,57"

6. En el sector denominado **Bajos Guaguar**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM 4115-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 19' 32,18"	073° 50' 15,37"
B	41° 19' 37,20"	073° 50' 44,41"
C	41° 20' 03,72"	073° 50' 45,27"
D	41° 20' 14,39"	073° 50' 01,92"
E	41° 20' 05,01"	073° 49' 56,37"
F	41° 19' 57,74"	073° 50' 17,72"

7. En el sector denominado **Estanquilla Sector B**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM 4115-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 20' 36,97"	073° 49' 50,33"
B	41° 20' 36,97"	073° 50' 08,70"
C	41° 20' 57,02"	073° 50' 17,24"
D	41° 21' 10,28"	073° 50' 12,75"
E	41° 21' 10,28"	073° 49' 51,93"

8. En el sector denominado **Punta Guabún Sector B**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM 4145-7400; ESC 1:50.000; 1° ED. 1974)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 48' 39,73"	074° 02' 51,72"
B	41° 48' 36,97"	074° 03' 10,73"
C	41° 49' 36,52"	074° 03' 26,06"

9. En el sector denominado **Lenqui-Punta Santa Teresa**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 45' 25,14"	073° 38' 28,71"
B	41° 45' 41,84"	073° 38' 28,71"
C	41° 45' 56,92"	073° 37' 42,95"
D	41° 45' 51,24"	073° 37' 14,03"
E	41° 45' 56,27"	073° 36' 09,71"
F	41° 46' 13,30"	073° 34' 44,03"
G	41° 46' 15,08"	073° 33' 26,12"
H	41° 46' 33,89"	073° 32' 36,04"
I	41° 46' 23,03"	073° 32' 14,03"

10. En el sector denominado **Punta San Pedro**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM 4045-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 55' 55,81"	073° 52' 37,29"
B	40° 55' 52,22"	073° 52' 37,29"
C	40° 55' 53,19"	073° 52' 57,64"
D	40° 56' 24,51"	073° 53' 19,29"
E	40° 56' 25,78"	073° 53' 30,21"
F	40° 56' 35,51"	073° 53' 31,93"
G	40° 56' 45,73"	073° 53' 49,07"
H	40° 56' 50,11"	073° 54' 08,36"
I	40° 57' 11,51"	073° 55' 06,64"
J	40° 57' 19,78"	073° 55' 15,64"
K	40° 57' 22,22"	073° 55' 12,62"

11. En el sector denominado **Pichicuyén Sector A**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 34' 26,02"	073° 42' 56,98"
B	41° 34' 58,21"	073° 43' 25,47"
C	41° 35' 35,84"	073° 42' 52,88"
D	41° 35' 02,04"	073° 42' 25,34"

12. En el sector denominado **Pichicuyén Sector B**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 35' 02,04"	073° 42' 25,34"
B	41° 35' 35,84"	073° 42' 52,88"
C	41° 36' 07,95"	073° 42' 25,34"
D	41° 35' 34,38"	073° 41' 56,55"

13. En el sector denominado **Isla Chaullín**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7431; ESC 1:60.000; 1° ED. 1949)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43° 02' 58,24"	073° 28' 23,02"
B	43° 03' 04,90"	073° 28' 23,48"
C	43° 03' 06,93"	073° 28' 05,09"
D	43° 03' 26,34"	073° 27' 54,05"
E	43° 03' 29,77"	073° 28' 01,06"
F	43° 04' 32,45"	073° 27' 01,36"
G	43° 04' 32,45"	073° 26' 24,00"
H	43° 03' 42,29"	073° 26' 19,77"
I	43° 03' 37,86"	073° 26' 51,81"

14. En el sector denominado **Alepue**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3915-7300; ESC 1:50.000; 5° ED. 1972)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	39° 27' 56,92"	073° 15' 06,93"
B	39° 28' 01,94"	073° 15' 19,72"
C	39° 29' 19,30"	073° 14' 53,15"
D	39° 29' 50,92"	073° 14' 56,68"
E	39° 29' 50,92"	073° 14' 39,94"

15. En el sector denominado **Cucao Norte**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4230-7400; ESC 1:50.000; 1° ED.1974)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	42° 33' 22,70"	074° 08' 26,90"
B	42° 33' 55,46"	074° 08' 29,45"
C	42° 38' 38,92"	074° 07' 19,63"
D	42° 38' 38,92"	074° 07' 02,52"

16. En el sector denominado **Punta Quillahua Sector D**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 34' 19,30"	073° 47' 41,37"
B	41° 34' 19,78"	073° 48' 04,29"
C	41° 34' 52,70"	073° 48' 02,79"
D	41° 34' 51,08"	073° 47' 32,18"
E	41° 34' 40,05"	073° 47' 38,12"

17. En el sector denominado **Punta Quemada**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3930-7315; ESC 1:50.000; 1° ED. 1969)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	39° 38' 34,21"	073° 19' 55,30"
B	39° 38' 29,19"	073° 20' 09,05"
C	39° 39' 02,92"	073° 21' 47,58"
D	39° 39' 16,74"	073° 21' 35,67"

18. En el sector denominado **Cholguaco**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4115-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 17' 26,92"	073° 50' 37,30"
B	41° 17' 24,49"	073° 50' 56,16"
C	41° 17' 58,38"	073° 50' 52,10"
D	41° 18' 35,35"	073° 50' 36,51"
E	41° 18' 27,65"	073° 50' 18,36"

19. En el sector denominado **Norte Punta Chocoi**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC 1:50.000; 5° ED. 1993)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	41° 42' 47,68"	073° 44' 33,24"
B	41° 42' 40,54"	073° 45' 37,77"
C	41° 43' 20,76"	073° 45' 44,03"
D	41° 43' 29,19"	073° 44' 39,28"

20. En el sector denominado **Punta Locos-Punta Olleta**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 716; ESC 1:200.000; 2° ED. 1988)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	43° 21' 49,57"	073° 56' 33,91"
B	43° 22' 00,00"	073° 56' 51,30"
C	43° 22' 23,87"	073° 56' 21,49"
D	43° 22' 03,23"	073° 55' 42,09"
E	43° 22' 21,29"	073° 55' 09,85"
F	43° 22' 56,77"	073° 55' 23,28"
G	43° 23' 03,23"	073° 55' 44,78"
H	43° 23' 34,84"	073° 55' 09,85"
I	43° 23' 34,84"	073° 54' 09,71"
J	43° 24' 20,65"	073° 54' 09,71"
K	43° 24' 38,71"	073° 53' 37,94"
L	43° 24' 30,97"	073° 53' 25,59"
M	43° 24' 43,87"	073° 53' 14,12"

21. En el sector denominado **Palihue**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4045-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 48' 29,65"	073° 51' 36,21"
B	40° 48' 54,81"	073° 51' 40,71"
C	40° 49' 21,08"	073° 52' 13,07"
D	40° 49' 54,97"	073° 52' 04,71"
E	40° 50' 06,16"	073° 52' 20,36"
F	40° 50' 26,43"	073° 52' 30,43"
G	40° 50' 34,86"	073° 52' 11,78"

22. En el sector denominado **Sur Caleta Cóndor**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4045-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 46' 22,70"	073° 51' 28,01"
B	40° 46' 24,49"	073° 51' 35,57"
C	40° 47' 08,46"	073° 51' 12,61"
D	40° 48' 18,03"	073° 52' 03,64"
E	40° 48' 27,80"	073° 51' 50,41"
F	40° 48' 24,72"	073° 51' 45,97"

23. En el sector denominado **Punta Tranqui**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7432; ESC 1:30.000; 3° ED. 1957)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	42° 55' 06,00"	073° 31' 42,50"
B	42° 55' 45,03"	073° 31' 01,50"
C	42° 55' 46,50"	073° 30' 11,00"
D	42° 55' 51,00"	073° 30' 14,50"

24. En el sector denominado **Punta Palihue**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4045-7345; ESC 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 51' 03,23"	073° 52' 44,66"
B	40° 51' 03,23"	073° 53' 03,57"
C	40° 51' 10,03"	073° 53' 12,96"
D	40° 51' 28,46"	073° 53' 19,58"
E	40° 52' 00,00"	073° 53' 06,98"
F	40° 52' 19,08"	073° 52' 44,56"
G	40° 52' 43,58"	073° 52' 31,45"

25. En el sector denominado **Punta Moquegua**, en un área inscrita por la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 4030-7330; ESC 1:50.000; 1° ED. 1972)

Vértices	Latitud S.	Longitud W.
A	40° 34' 59,19"	073° 44' 44,48"
B	40° 34' 59,19"	073° 44' 53,40"
C	40° 35' 11,54"	073° 44' 34,26"
D	40° 35' 11,54"	073° 44' 20,20"
E	40° 35' 06,56"	073° 44' 20,21"

**Artículo 2°.-** Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 196\*, DE 2001**

(D.O. N° 37.694, de 25 de Octubre de 2003)

Núm. 163.- Santiago, 9 de septiembre de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 334 de 1992, N° 280 de 2000, N° 196 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 468 de 18 de junio de 2003; la carta de fecha 5 de junio de 2003 de don Claudio Arteaga Reyes.

Considerando:

Que mediante decreto supremo N° 196 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se oficializó la nómina de los miembros del Consejo Nacional de Pesca designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el artículo 14 del Reglamento para la elección de los Consejeros del Consejo Nacional de Pesca, D.S. N° 334 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad de los Consejeros de renunciar a sus cargos,

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Acéptase la renuncia al cargo de Consejero Nacional de Pesca presentada por don Claudio de los Sagrados Corazones Arteaga Reyes, RUT N° 5.013.396-6, abogado, cuya nominación se oficializó mediante decreto supremo N° 196 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 1° N° 3 del D.S. N°196 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de dejar sin efecto la nominación allí oficializada, por renuncia de su titular.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

---

\* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, pág. 92.

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE  
LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE  
PESCA. DEJA SIN EFECTO DECRETOS SUPREMOS  
QUE INDICA**

(D.O. N° 37.696, de 28 de Octubre de 2003)

Núm. 85.- Santiago, 14 de mayo de 2003.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 334 de 1992, N° 464 de 1995 y N° 280 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se creó un organismo denominado Consejo Nacional de Pesca para hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero a nivel nacional, en materias relacionadas con la actividad de la pesca y de la acuicultura.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del mismo cuerpo legal, debe dictarse un Reglamento para determinar el procedimiento de elección de sus Consejeros, cuando corresponda,

D e c r e t o:

**Artículo 1°.-** Apruébase el siguiente reglamento para la elección de los consejeros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

## TITULO I

**De los consejeros representantes del Sector Público y de  
los nominados por el Presidente de la República**

Artículo 1°. El Subsecretario de Pesca y los consejeros representantes del sector público a que se refiere el artículo 146 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, integrarán el Consejo Nacional de Pesca por derecho propio.

La representación será ejercida por el titular de cada cargo o su subrogante, según las normas legales o estatutarias de la entidad correspondiente.

Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Artículo 2°. La nominación de los siete consejeros a efectuarse por el Presidente de la República, con el acuerdo de los tres quintos del Senado, se efectuará en conformidad a las normas del N° 5 del artículo 146 de la Ley.

## TITULO II

### De los consejeros representantes de las organizaciones gremiales

#### Párrafo 1°

#### De los representantes del sector empresarial

Artículo 3°. Los cinco consejeros representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas deberán ser designados por las organizaciones respectivas, entre las cuales deberán quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones; y un representante de los pequeños armadores industriales.

Además integrará el Consejo un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor.

Artículo 4°. Cada organización gremial sólo podrá hacer nominaciones para un consejero titular y su correspondiente suplente por cada uno de los cargos por llenar. En ningún caso los nominados podrán ser propuestos para dos o más cargos en forma simultánea.

Artículo 5°. Las nominaciones se presentarán en la forma y plazo previstos en las disposiciones del Párrafo 4° del presente Título, debiendo acompañarse los antecedentes que en cada caso se indica:

#### 1. Representantes de las macro-zonas:

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite la existencia y vigencia legal de la organización y de su directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) copia autorizada del estatuto social de la organización para acreditar domicilio en la macro-zona a que postula;
- c) listado de los afiliados a la organización, que revistan la calidad de tales con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación, debiendo adjuntar respecto de cada uno de ellos la información que en cada caso se indica:
  - armadores: información estadística de captura por armador en la macro-zona respectiva expresada en toneladas;
  - titulares de plantas de transformación: información estadística de abastecimiento de materia prima por planta ubicada en la macro-zona respectiva, descontando la que provenga de centros de cultivo, expresada en toneladas.

En ambos casos, la información deberá corresponder a la entregada al Servicio Nacional de Pesca en los dos años calendarios anteriores al de la nominación, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 464 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y

- d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 10/2003*

**2. Representante de los pequeños armadores industriales :**

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite la existencia y vigencia legal de la organización y de su directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) listado de los afiliados a la organización, que revistan la calidad de tales con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación, incluyendo la individualización de sus naves pesqueras. Los afiliados a la organización deberán revestir la calidad de pequeño armador industrial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 N° 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y
- c) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

**3. Representante del sector acuicultor:**

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite la existencia y vigencia legal de la organización y de su directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) listado de los afiliados a la organización a la fecha de la nominación, que revistan la calidad de tales con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación, debiendo adjuntar la información estadística de cosecha de cada uno de ellos, expresada en toneladas. La información deberá corresponder a la entregada al Servicio Nacional de Pesca en los dos años calendarios anteriores al de la nominación, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 464 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y
- c) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

En el evento que la nominación se efectúe por una federación o confederación, deberán acompañarse además los certificados emitidos por autoridad competente que acrediten la existencia y vigencia legal de cada una de las organizaciones gremiales afiliadas a la federación o confederación, con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación. En este caso, deberá acompañarse la información estadística correspondiente a las empresas que integran las organizaciones gremiales afiliadas a la organización que efectuó la nominación.

Artículo 6°. Las nominaciones podrán ser apoyadas por organizaciones gremiales, considerando como apoyos las siguientes situaciones:

- a) Organizaciones de primer nivel que otorgan su apoyo a nominaciones distintas de las presentadas por la organización de segundo nivel a que pertenecen;
- b) Organizaciones de primer nivel que pertenezcan a dos o más organizaciones de segundo nivel y que otorgue su apoyo a una de ellas, y
- c) Organizaciones gremiales que no pertenezcan a ninguna de las organizaciones que efectúan nominaciones y que apoyen a una determinada nominación.

Las organizaciones que apoyen las nominaciones efectuadas deberán manifestarlo por escrito y cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 3) del artículo anterior, según corresponda. En el caso que una misma organización otorgue su apoyo, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso anterior, a más de una organización en una nominación competitiva, éste será descontado de todas ellas.

Artículo 7°. Serán designados como miembros titulares y suplentes en representación del sector empresarial, las nominaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título, según corresponda al cargo por llenar.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 10/2003*

En el evento que se hubieren recibido más nominaciones que cargos a llenar, se preferirá a aquella que cuente con el respaldo de las organizaciones empresariales cuyos afiliados representen:

- a) La sumatoria mayor de capturas y/o abastecimiento de materia prima, expresada en ambos casos en toneladas multiplicadas por el valor sanción de la especie respectiva, tratándose de representantes de las macrozonas.
- b) El mayor número de naves pesqueras, tratándose del representante de pequeños armadores industriales.
- c) La sumatoria mayor de cosecha, expresada en toneladas, tratándose del representante del sector acuicultor.

En caso de empate se preferirá la nominación presentada por la organización gremial de más antigua constitución.

Si una empresa estuviese afiliada a más de una organización que respalde a una misma nominación, será considerada sólo una vez para efectos del cómputo. Asimismo, si una empresa estuviese afiliada a más de una organización que respalden a distintas nominaciones, será descontada una vez por cada una de las nominaciones.

#### Párrafo 2°

#### **De los representantes del sector laboral**

Artículo 8°. Los siete consejeros representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral deberán ser designados por las organizaciones respectivas y corresponderán a:

- a) un representante de los oficiales de naves pesqueras;
- b) un representante de los tripulantes de naves pesqueras;
- c) dos representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos;
- d) dos representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinadas al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, cuyos titulares no cuenten con autorizaciones de pesca para naves; y
- e) un representante de los encarnadores de la pesca artesanal.

Artículo 9°. Las nominaciones se presentarán en la forma y plazo previstos en las disposiciones contenidas en el Párrafo 4° del presente Título, debiendo acompañarse los antecedentes que en cada caso se indica:

1. Representantes de los oficiales y tripulantes, ambos de naves pesqueras:
  - a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
    - la existencia y vigencia legal de la organización;
    - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
    - la directiva vigente a la fecha de la nominación;
  - b) copia autorizada del estatuto social, el que deberá considerar la representación de los intereses del género correspondiente a la nominación;

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

- c) listado de los afiliados a la organización, que revistan la calidad de tales con la anticipación señalada en la letra a) anterior, y que cuenten con el título de oficial o la matrícula de tripulante de naves pesqueras, según corresponda a su nominación, individualizados con su nombre y cédula nacional de identidad. Para efectos de la nominación, sólo se considerarán los afiliados que revistan la calidad de oficial o tripulante, ambos de naves pesqueras, cuyo título o matrícula se encuentre vigente, según los registros de la autoridad marítima; y
  - d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.
2. Representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos:
- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
    - la existencia y vigencia legal de la organización;
    - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
    - la directiva vigente a la fecha de la nominación;
  - b) copia autorizada del estatuto social, el que deberá considerar la representación de los intereses del género correspondiente a la nominación;
  - c) listado de los afiliados a la organización que revistan la calidad de tales con la anticipación señalada en la letra a) anterior, individualizados por su nombre y cédula nacional de identidad, indicando la planta de procesamiento en que se desempeña como trabajador; y
  - d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.
3. Representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinadas al consumo humano:
- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
    - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
    - la directiva vigente a la fecha de la nominación;
  - b) copia autorizada del estatuto social, el que deberá considerar la representación de los intereses del género correspondiente a la nominación;
  - c) listado de los afiliados a la organización que revistan la calidad de tales con la anticipación señalada en la letra a) anterior, individualizados por su nombre y cédula nacional de identidad, indicando la planta de procesamiento en que se desempeña como trabajador; y
  - d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

Se considerarán plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinadas al consumo humano aquellas cuya producción acreditada, en las líneas de elaboración fresco-enfriado, fresco-refrigerado, congelado, seco-salado, deshidratado, cocido, conserva, ahumado o alga seca, represente más del 90% de su producción total. Para tales efectos, se considerará la información estadística de procesamiento por línea de elaboración entregada al Servicio Nacional de Pesca en los dos años calendarios anteriores al de la nominación, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 464 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 10/2003*

Se considerará que cumplen con el requisito de facturación de ventas igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, las empresas que se encuentren en dicho rango en el listado que elabora el Servicio de Impuestos Internos.

4. Representante de los encarnadores de la pesca artesanal:
  - a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
    - la existencia y vigencia legal de la organización;
    - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
    - la directiva vigente a la fecha de la nominación;
  - b) copia autorizada del estatuto social, el que deberá considerar la representación de los encarnadores;
  - c) listado de los afiliados a la organización, que revistan la calidad de tales con la anticipación señalada en la letra a) anterior, y que se desempeñen como encarnadores de la pesca artesanal, individualizados por su nombre, cédula nacional de identidad y caleta base en que realiza habitualmente su actividad. Para efectos de la nominación, sólo se considerarán los afiliados que revistan la calidad de encarnador de la pesca artesanal; y
  - d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

Artículo 10. En el evento que la nominación se efectúe por una federación o confederación, deberá acompañarse además de los antecedentes señalados en el artículo anterior lo siguiente:

- a) certificado emitido por autoridad competente en que se señale el listado de las organizaciones afiliadas a la federación o confederación con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
- b) certificado emitido por autoridad competente de cada una de las organizaciones de base afiliadas a la federación o confederación, que acredite:
  - la existencia y vigencia legal de la organización;
  - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
  - la directiva vigente a la fecha de la nominación.

En este caso, los requisitos establecidos en la letra c) de los números 1, 2, 3 y 4, del artículo anterior deberán cumplirse respecto de cada una de las organizaciones de base que integran la respectiva federación o confederación que efectuó la nominación.

Las reglas indicadas en los incisos precedentes se aplicarán a las organizaciones gremiales de primer nivel integradas por personas jurídicas.

Artículo 11. Las nominaciones podrán ser apoyadas por organizaciones gremiales, considerando como apoyos las siguientes situaciones:

- a) Organizaciones de primer nivel que otorgan su apoyo a nominaciones distintas de las presentadas por la organización de segundo nivel a que pertenecen;
- b) Organizaciones de primer nivel que pertenezcan a dos o más organizaciones de segundo nivel y que otorgue su apoyo a una de ellas; y

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 10/2003*

- c) Organizaciones gremiales que no pertenezcan a ninguna de las organizaciones que efectúan nominaciones y que apoye a una determinada nominación.

Las organizaciones que apoyen las nominaciones efectuadas deberán manifestarlo por escrito y cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 9º, según corresponda.

En el caso que una misma organización otorgue su apoyo, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso anterior, a más de una organización en una nominación competitiva, éste será descontado de todas ellas.

Artículo 12. Cada organización gremial sólo podrá hacer nominaciones para un consejero titular y su correspondiente suplente por cada uno de los cargos por llenar. En ningún caso los nominados podrán ser propuestos para dos o más cargos en forma simultánea.

Artículo 13. Serán designados como miembros titulares y suplentes en representación del sector laboral, las nominaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título, según corresponda al cargo por llenar.

En el evento que se hubieren recibido más nominaciones que cargos a llenar, se preferirá a aquella que cuente con el respaldo de las organizaciones del sector laboral cuyos afiliados representen el mayor número.

En caso de empate se preferirá a la nominación que cuente con el respaldo de la organización gremial de más antigua constitución.

Si una persona estuviese afiliada a más de una organización que respalden a una misma nominación, será considerado sólo una vez para efectos del cómputo. Asimismo, si una persona estuviese afiliada a más de una organización que respalden a distintas nominaciones, será descontada una vez por cada una de las nominaciones.

### Párrafo 3º

#### **De los representantes del sector pesquero artesanal**

Artículo 14. Los cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal legalmente constituidas deberán ser designados por sus propias organizaciones.

Cuatro consejeros provendrán de cada una de las siguientes macro-zonas del país: I y II regiones; III y IV regiones; V a IX regiones e Islas Oceánicas y X a XII regiones.

El quinto consejero corresponderá a un cargo de representación nacional.

Artículo 15. Las nominaciones se presentarán en la forma y plazo previstos en las disposiciones contenidas en el Párrafo 4º del presente Título, debiendo acompañarse los siguientes antecedentes:

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
- la existencia y vigencia legal de la organización;
  - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
  - la directiva vigente a la fecha de la nominación;

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 10/2003*

- b) listado de los afiliados a la organización individualizados por su nombre, cédula nacional de identidad y número en el Registro Pesquero Artesanal. Para efectos de la nominación, sólo se considerarán los afiliados que revistan la calidad de pescador artesanal inscrito en el Registro Pesquero Artesanal a diciembre del año anterior al de la nominación. Tratándose de los representantes de las macro-zonas sólo se considerarán los afiliados inscritos a la misma fecha en las regiones comprendidas en dicha macro-zona; y
- c) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

Artículo 16. En el evento que la nominación se efectúe por una federación o confederación, deberá acompañarse además de los antecedentes señalados en el artículo anterior lo siguiente:

- a) certificado emitido por autoridad competente en que se señale el listado de las organizaciones afiliadas a la federación o confederación con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
- b) certificado emitido por autoridad competente de cada una de las organizaciones de base afiliadas a la federación o confederación, que acredite:
  - la existencia y vigencia legal de la organización;
  - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
  - la directiva vigente a la fecha de la nominación.
- c) carta de la directiva de cada una de las organizaciones de base afiliadas a la federación o confederación que ratifique la nominación efectuada.

En este caso, el requisito establecido en la letra b) del artículo anterior deberá cumplirse respecto de cada una de las organizaciones de base que integran la respectiva federación o confederación que efectuó la nominación.

Las reglas indicadas en los incisos precedentes se aplicarán a las organizaciones gremiales de primer nivel integradas por personas jurídicas.

Artículo 17. Las nominaciones podrán ser apoyadas por organizaciones gremiales, considerando como apoyos las situaciones indicadas en el inciso 1° del artículo 11°.

Las organizaciones que apoyen las nominaciones efectuadas deberán manifestarlo por escrito y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 15.

No serán considerados los apoyos otorgados por una misma organización a más de una nominación para el mismo cargo.

Artículo 18. Cada organización gremial sólo podrá hacer nominaciones para un consejero titular y su correspondiente suplente por cada uno de los cargos por llenar. En ningún caso los nominados podrán ser propuestos para dos o más cargos en forma simultánea.

Artículo 19. Serán designados como miembros titulares y suplentes en representación del sector pesquero artesanal, las nominaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título, según corresponda al cargo por llenar.

En el evento que se hubieren recibido más nominaciones que cargos por llenar, se preferirá la que cuente con el respaldo de las organizaciones del sector pesquero artesanal cuyos afiliados representen el mayor número.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT. 10/2003*

En caso de empate se preferirá a la nominación que cuente con el respaldo de la organización gremial de más antigua constitución.

Si una persona estuviese afiliada a más de una organización que respalden a una misma nominación, será considerado sólo una vez para efectos del cómputo. Asimismo, si una persona estuviese afiliada a más de una organización que respalden a distintas nominaciones, será descontada una vez por cada una de las nominaciones.

#### Párrafo 4°

### Disposiciones comunes

Artículo 20. Las nominaciones deberán ser presentadas entre los 180 y 150 días anteriores al término del mandato de los Consejeros en ejercicio. Si el plazo venciere un día sábado, domingo o feriado, se prorrogará hasta el día siguiente hábil que no fuere sábado.

La nominación deberá ser presentada en un formulario que al efecto elaborará la Subsecretaría de Pesca, el que estará a disposición de los interesados en la Subsecretaría y en los respectivos Consejos Zonales de Pesca.

El formulario de nominación deberá ser suscrito por los representantes legales de la organización y sus firmas deberán ser autorizadas ante notario. Asimismo, el notario deberá certificar el poder suficiente de los representantes para suscribir la nominación por la organización.

La nominación para cada cargo deberá ser remitida en sobre separado.

El formulario de nominación y demás antecedentes requeridos deberán ser remitidos en sobre sellado dirigido al Subsecretario de Pesca el que deberá contener la siguiente leyenda:

“Señor Subsecretario de Pesca  
Nominación al Consejo Nacional de Pesca  
Cargo:\_\_\_\_\_.”

El blanco deberá ser completado indicando el cargo al que postula y, si corresponde, la macro-zona. Las nominaciones serán recibidas en la oficina de partes de la Subsecretaría de Pesca y en los Consejos Zonales de Pesca, hasta las 14:00 horas del último día fijado como plazo de nominación.

El oficial de partes de la Subsecretaría de Pesca y los Directores Zonales, en su caso, certificarán el día y hora de recepción del sobre respectivo, pudiendo solicitarse un comprobante de dicha certificación.

Artículo 21. Las nominaciones presentadas no podrán ser modificadas o reemplazadas por acto posterior, aun cuando no se encontrare vencido el plazo para su presentación.

Si una misma organización presenta una nominación y otorga su apoyo a otra para el mismo cargo, se tendrán ambos por no presentados.

Artículo 22. Las nominaciones que no se ajusten a los requisitos formales y de plazo previstos en el artículo 20, se tendrán por no presentadas y serán devueltas sin más trámite a su remitente.

Artículo 23. A las 10:00 horas del décimo día hábil, que no fuere sábado, siguiente al de cierre de recepción de las nominaciones, se llevará a cabo el acto de apertura de sobres.

De las nominaciones recibidas y de las personas que concurran a dicho acto se dejará constancia en un acta que levantará la comisión evaluadora a que se refiere el artículo 24.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT. 10/2003*

Se elaborará un informe de cómputos que contendrá el resultado de la evaluación de las nominaciones y de sus antecedentes. Dicho informe será dado a conocer en un acto cuya fecha será fijada por resolución del Subsecretario.

En el plazo de 10 días corridos contados desde la fecha del acto antes señalado, las organizaciones que hubieren presentado nominaciones podrán formular observaciones o impugnaciones al informe antes referido a través de su directiva o del apoderado designado de conformidad con el artículo 25.

Artículo 24. El Subsecretario de Pesca designará, por resolución, una comisión integrada por tres funcionarios de la Subsecretaría, que actuará como asesora del Subsecretario en la evaluación de las nominaciones presentadas e informará de las mismas a dicha autoridad. La comisión deberá:

- a) llevar a cabo el acto de apertura de las nominaciones;
- b) evaluar las nominaciones presentadas y elaborar el informe de cómputos respectivo;
- c) dar a conocer el informe de cómputos; y
- d) recibir y analizar las observaciones e impugnaciones que sean formuladas por las organizaciones al informe de cómputos.

Artículo 25. Las organizaciones que presenten nominaciones tendrán derecho a designar un apoderado que las represente ante la comisión evaluadora. El apoderado podrá estar presente en el acto de apertura de los sobres y en aquél en que se dé a conocer el informe de cómputos. Asimismo, podrá presentar observaciones e impugnaciones en representación de la organización gremial respectiva.

### TITULO III

#### **Normas Varias**

Artículo 26. La nominación de los consejeros será oficializada por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley.

Artículo 27. En caso de ausencia temporal o permanente del consejero titular, será reemplazado por el respectivo suplente.

En el evento de renuncia o muerte de un consejero en ejercicio, el consejero suplente asumirá la titularidad del cargo, procediéndose a la designación de un nuevo suplente por la organización que haya efectuado la respectiva nominación.

Ambos cargos durarán hasta la terminación del período para el cual fue elegido el consejero reemplazado.

Artículo 28. Los certificados de vigencia exigidos en el presente reglamento deberán ser otorgados con un plazo máximo de 90 días anteriores a la fecha de su presentación.

---

### **Disposiciones Transitorias**

Artículo 1° Transitorio. Fijase un período extraordinario de 45 días corridos a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial para efectuar nominaciones a los cargos de consejeros del Consejo Nacional de Pesca, conforme al artículo 1° transitorio de la ley N° 19.849.

Artículo 2° transitorio. Para efectos de la primera nominación de los representantes de la pesca artesanal, la fecha de inscripción de los afiliados a las organizaciones en el Registro Pesquero Artesanal será el 31 de marzo del 2003.

**Artículo 2°.**- Déjase sin efecto los D.S. N° 334 de 1992 y N° 280 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-  
Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.



***DOCUMENTOS E INFORMACIONES***

***INTERNACIONALES***

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

## ***DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES***

### ***RESOLUCIONES DE LA OMI***

- Circular N° 2496 de 8 de Agosto de 2003

### ***INFORMACIONES***

- Agenda

## **RESOLUCIONES DE LA OMI**

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

Ref.: T5/1.01

Circular N° 2496  
8 agosto 2003

A: Todos los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional y todas las Partes en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

Asunto: **Anexo IV revisado del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78)**

### **Enmiendas al apéndice del Anexo V del MARPOL 73/78**

1 El Comité de Protección del Medio Marino, en su 44º periodo de sesiones (6 a 8, 10 y 13 de marzo de 2002), examinó y aprobó el Anexo IV revisado del MARPOL 73/78 con miras a facilitar la entrada en vigor del Anexo y su futura adopción cuando el Anexo entre en vigor (MEPC 44/20, párrafo 12.40.1 y anexo 10). El Comité observó que el Anexo IV entraría en vigor el 27 de septiembre de 2003 y decidió que adoptaría el Anexo IV revisado en su 51º periodo de sesiones (29 de marzo a 2 de abril de 2004).

2 El Comité, en su 49º periodo de sesiones (14 a 18 de julio de 2003), examinó y aprobó las propuestas de enmienda al apéndice del Anexo V del MARPOL 73/78 (MEPC 49/22, párrafo 16.52 y anexo 22) y decidió adoptar dichas propuestas de enmienda en su 51º periodo de sesiones.

3 El Secretario General tiene el honor de transmitir en la presente circular, de conformidad con lo prescrito en el artículo 16 2) a) del MARPOL 73/78, el Anexo IV revisado y las enmiendas al apéndice del Anexo V del MARPOL 73/78, que figuran en los anexos 1 y 2 respectivamente, con miras a su adopción en el MEPC 51 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) b), c) y d) del referido Convenio.

## ANEXO 1

**TEXTO DEL ANEXO IV REVISADO DEL MARPOL  
REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN  
POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES**

**Capítulo 1 - Generalidades****Regla 1**

## Definiciones

A los efectos del presente anexo:

- 1 Por "buque nuevo" se entiende:
  - .1 un buque cuyo contrato de construcción haya sido formalizado, o de no haber contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor del presente anexo o posteriormente; o
  - .2 un buque cuya entrega tenga lugar tres años o más de tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente anexo.
- 2 Por "buque existente" se entiende un buque que no es un buque nuevo.
- 3 Por "aguas sucias" se entiende:
  - .1 desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros y urinarios;
  - .2 desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.);
  - .3 desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos;
  - .4 otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas.
- 4 Por "tanque de retención" se entiende todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.
- 5 "Tierra más próxima". La expresión "de la tierra más próxima" significa de la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, a lo largo de la costa nordeste de Australia, "de la tierra más próxima" significa de una línea trazada:

desde un punto de la costa de Australia de latitud 11°00'S y longitud 142°08' E,  
a un punto de latitud 10°35' S y longitud 141°55' E,  
luego a un punto de latitud 10°00' S y longitud 142°00' E,  
luego a un punto de latitud 9°10' S y longitud 143°52' E,  
luego a un punto de latitud 9°00' S y longitud 144°30' E,  
luego a un punto de latitud 10°41' S y longitud 145°00' E,  
luego a un punto de latitud 13°00' S y longitud 145°00' E,  
luego a un punto de latitud 15°00' S y longitud 146°00' E,  
luego a un punto de latitud 17°30' S y longitud 147°00' E,  
luego a un punto de latitud 21°00' S y longitud 152°55' E,  
luego a un punto de latitud 24°30' S y longitud 154°00' E,  
hasta un punto de la costa de Australia de latitud 24°42' S y longitud 153°15' E.

*D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003*

6 Por "viaje internacional" se entiende un viaje desde un país al que sea aplicable el presente Convenio hasta un puerto situado fuera de dicho país, o viceversa.

7 Por "persona" se entiende tanto los tripulantes como los pasajeros.

8 Por "fecha de vencimiento anual" se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias.

## **Regla 2**

### Ámbito de aplicación

1 Las disposiciones del presente anexo se aplicarán a los siguientes buques dedicados a viajes internacionales:

- .1 los buques nuevos de arqueo bruto igual o superior a 400;
- .2 los buques nuevos de arqueo bruto inferior a 400 que estén autorizados a transportar más de 15 personas;
- .3 los buques existentes de arqueo bruto igual o superior a 400, cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente anexo; y
- .4 los buques existentes de arqueo bruto inferior a 400 que estén autorizados a transportar más de 15 personas, cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente anexo.

2 La Administración garantizará que los buques existentes a que se refieren los apartados 1.3 y 1.4 de la presente regla, cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente antes del 2 de octubre de 1983 están provistos, en la medida de lo posible, de medios para efectuar descargas de aguas sucias con arreglo a las prescripciones de la regla 11 del presente anexo.

## **Regla 3**

### Excepciones

1 La regla 11 del presente anexo no se aplicará:

.1 a la descarga de las aguas sucias de un buque cuando sea necesaria para garantizar la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas en el mar; ni

.2 a la descarga de aguas sucias resultante de averías sufridas por un buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga.

## **Capítulo 2 - Reconocimientos y certificación**

## **Regla 4**

### Reconocimientos

1 Todo buque que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 2, esté sujeto a las disposiciones del presente anexo será objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

- .1 Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescrito en la regla 5 del presente anexo. El reconocimiento inicial comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales del buque, en la medida en que sea aplicable al buque el presente anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente anexo.
- .2 Un reconocimiento de renovación, a intervalos especificados por la Administración pero que no excederá de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 8.2, 8.5, 8.6 u 8.7 del presente anexo. Este reconocimiento de renovación se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente anexo.
- .3 Un reconocimiento adicional, general o parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de las reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en el párrafo 4 de la presente regla, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en el presente anexo.

2 Respecto a los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del presente anexo.

3.1 Los reconocimientos de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente anexo, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

3.2 Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos prescritos en el párrafo 3.1 de la presente regla facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

- .1 exigir la realización de reparaciones en el buque; y
- .2 realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el presente Convenio y éstas informen a sus funcionarios.

3.3 Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga una amenaza irrazonable de dañar el medio marino, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones adecuado que se halle más próximo, sin que ello suponga una amenaza irrazonable de dañar el medio marino.

3.4 En todo caso, la Administración interesada garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia del reconocimiento, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

4.1 El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga una amenaza irrazonable de dañar el medio marino.

4.2 Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate del simple recambio de tales equipos o accesorios.

4.3 Siempre que un buque sufra un accidente, o se descubra algún defecto a bordo, que afecte considerablemente a la integridad del buque o a la eficacia o integridad del equipo al que se aplique el presente anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1 de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a la autoridad del Estado rector del puerto interesada, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.

## **Regla 5**

### **Expedición o refrendo del certificado**

1 A todo buque que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, una vez realizado el reconocimiento inicial o de renovación de acuerdo con las disposiciones de la regla 4 del presente anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias. En el caso de los buques existentes, esta prescripción será aplicable cinco años después de la entrada en vigor del presente anexo.

2 El certificado será expedido o refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización\* debidamente autorizada por ella. En todo caso la Administración será plenamente responsable del certificado.

---

\* Véanse las Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.739(18), y las Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.789(19).

### **Regla 6**

#### Expedición o refrendo del Certificado por otro Gobierno

1 Todo Gobierno de una Parte en el Convenio podrá, a petición de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple las disposiciones del presente anexo, expedir o autorizar que se expida a ese buque un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias y, cuando proceda, refrendar o autorizar que se refrende dicho certificado a bordo, de conformidad con el presente anexo.

2 Se remitirán lo antes posible a la Administración que haya pedido el reconocimiento una copia del certificado y otra del informe relativo al reconocimiento.

3 El Certificado así expedido llevará una declaración en el sentido de que fue expedido a petición de la Administración y tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que el expedido en virtud de la regla 5 del presente anexo.

4 No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias a ningún buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, que no sea Parte en el Convenio.

### **Regla 7**

#### Modelo de certificado

El Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias se redactará conforme al modelo que figura en el apéndice del presente anexo. Si el idioma utilizado no es el español, el francés o el inglés, el texto incluirá una traducción a uno de estos tres idiomas.

### **Regla 8**

#### Duración y validez del certificado

1 El Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias se expedirá para un periodo que especificará la Administración y que no excederá de cinco años.

2.1 No obstante lo prescrito en el párrafo 1 de la presente regla, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe en los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados desde la fecha de expiración del certificado existente.

2.2 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

2.3 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración de certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

3 Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración por el periodo máximo especificado en el párrafo 1 de la presente regla.

*D.G.T.M. Y M.M.*  
*BOL. INF. MARIT.10/2003*

4 Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

5 Si en la fecha de expiración del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6 Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

7 En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2.2, 5 ó 6 de la presente regla, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado anterior. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

8 Todo certificado expedido en virtud de las reglas 5 ó 6 del presente anexo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

- .1 si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado en los plazos estipulados en la regla 4.1 del presente anexo;
- .2 cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple lo prescrito en las reglas 4.4.1 y 4.4.2 del presente anexo. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenía antes derecho a enarbolar el buque transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada en un plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias del certificado que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes;

### Capítulo 3 - Equipo y control de las descargas

#### Regla 9

##### Sistemas de tratamiento de aguas sucias

1 Todo buque que, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2, esté sujeto a las disposiciones del presente anexo estará equipado con uno de los siguientes sistemas de tratamiento de aguas sucias:

- .1 una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada por la Administración de conformidad con las normas y los métodos de prueba elaborados por la Organización<sup>1</sup>, o
- .2 un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias aprobado por la Administración. Este sistema estará dotado de medios que, a juicio de la Administración, permitan almacenar temporalmente las aguas sucias cuando el buque esté a menos de tres millas marinas de la tierra más próxima, o
- .3 un tanque de retención que tenga capacidad suficiente, a juicio de la Administración, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará construido del modo que la Administración juzgue satisfactorio y estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.

#### Regla 10

##### Conexión universal a tierra

1 Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

#### DIMENSIONADO UNIVERSAL DE BRIDAS PARA CONEXIONES DE DESCARGA

Descripción	Dimensión
Diámetro exterior	210 mm
Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro del círculo de pernos	170 mm
Ranuras en la brida	Cuatro agujeros equidistantes de 18 mm de diámetro colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida para una ranura de 18 mm de ancho
Espesor de la brida	16 mm
Pernos y tuercas: cantidad y diámetro	Cuatro de 16 mm de diámetro y de longitud adecuada
La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 100 mm y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/cm <sup>2</sup> .	

En los buques cuyo puntal de trazado sea igual o inferior a cinco metros, el diámetro interior de la conexión de descarga podrá ser de 38 mm.

<sup>1</sup> Véase la Recomendación sobre normas internacionales relativas a efluentes y las Directrices sobre pruebas de rendimiento de las instalaciones de tratamiento de aguas sucias, aprobadas por la Organización mediante la resolución MEPC.2(VI) del 3 de diciembre de 1976. Con respecto a los buques existentes, las especificaciones nacionales son aceptables.

2 En los buques dedicados a tráficos especiales, por ejemplo, los transbordadores de pasajeros, el conducto de descarga del buque podrá estar provisto de una conexión de descarga que pueda ser aceptada por la Administración, como, por ejemplo, acoplamientos de acción rápida.

### **Regla 11**

#### Descarga de aguas sucias

1 A reserva de las disposiciones de la regla 3 del presente anexo, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- .1 que la descarga se efectúe a una distancia superior a tres millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Administración, de conformidad con el párrafo 1.2 de la regla 9 del presente anexo, o a una distancia superior a 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose el buque en ruta navegando a una velocidad no inferior a cuatro nudos. Dicho régimen de descarga habrá de ser aprobado por la Administración teniendo en cuenta las normas elaboradas por la Organización; o
- .2 que se utilice a bordo una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada y que la Administración haya certificado que ésta cumple las prescripciones de funcionamiento mencionadas en el párrafo 1.1 de la regla 9 del presente anexo; y
  - .2.1 que en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias se hayan consignado los resultados de las pruebas a que fue sometida la instalación; y
  - .2.2 que, además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni colore las aguas circundantes.

2 Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a los buques que operen en aguas sometidas a la jurisdicción de un Estado ni a los buques de otros Estados que estén de paso, mientras se encuentren en esas aguas y estén descargando aguas sucias con arreglo a las prescripciones menos rigurosas que pueda imponer tal Estado.

3 Cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales a los que se apliquen otros anexos del MARPOL 73/78, se cumplirán las prescripciones de dichos anexos además de las del presente.

## **Capítulo 4 - Instalaciones de recepción**

### **Regla 12**

#### Instalaciones de recepción

1 Los Gobiernos de las Partes en el Convenio, que exijan que los buques que operan en las aguas sometidas a su jurisdicción y los buques que están de paso, mientras estén en sus aguas, cumplan las prescripciones de la regla 11.1, se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establecerán instalaciones de recepción de aguas sucias con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras.

2 Los Gobiernos de las Partes notificarán a la Organización, para su comunicación a los Gobiernos Contratantes interesados, todos los casos en los que las instalaciones establecidas en cumplimiento de esta regla les parezcan inadecuadas.

## APÉNDICE

### MODELO DE CERTIFICADO

Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 y enmendado por la resolución MEPC...(...), (en adelante denominado "el Convenio") con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....  
(nombre oficial completo del país)

por .....  
(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada  
en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Datos relativos al buque <sup>2</sup>

Nombre del buque .....

Números o letras distintivos .....

Puerto de matrícula .....

Arqueo bruto .....

Número de personas que el buque está autorizado a transportar .....

Nº IMO<sup>3</sup> .....

Buque nuevo/existente<sup>\*</sup>

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de transformación o de, reforma o modificación de carácter importante .....

<sup>2</sup> Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

<sup>3</sup> De conformidad con la resolución A.600(15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación", la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

\* Táchese según corresponda.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003

SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque está equipado con una instalación de tratamiento de aguas sucias/un desmenuzador/un tanque de retención y un conducto de descarga, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 9 y 10 del Anexo IV del Convenio, según se indica a continuación:
  - 1.1 Descripción de la instalación de tratamiento de aguas sucias.  
Tipo de instalación  
Nombre del fabricante  
La instalación de tratamiento de aguas sucias está certificada por la Administración y se ajusta a las normas sobre efluentes estipuladas en la resolución MEPC.2(VI).
  - 1.2 Descripción del desmenuzador \* : .....  
Tipo de desmenuzador .....  
Nombre del fabricante .....  
Calidad de las aguas sucias después de la desinfección .....
  - 1.3 Descripción de los equipos del tanque de retención .....  
Capacidad total del tanque de retención ..... m<sup>3</sup>  
Emplazamiento .....
  - 1.4 Un conducto para la descarga de aguas sucias en una instalación de recepción provisto de conexión universal a tierra.
- 2 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4 del Anexo IV del Convenio.
- 3 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales del buque y el estado de todo ello, son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple las prescripciones aplicables del Anexo IV del Convenio.

El presente Certificado es válido hasta el .....<sup>3</sup>  
A condición de que se realicen los reconocimientos de conformidad con lo prescrito en la regla 4 del Anexo IV del Convenio

Expedido en .....  
(Lugar de expedición del certificado)

.....  
(Fecha de expedición)

.....  
(Firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla, según proceda, de la autoridad)

<sup>3</sup> Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla 8.1 del Anexo IV del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla 1.8 del Anexo IV del Convenio.

D.G.T.M. Y M.M.  
BOL. INF. MARIT.10/2003

**Refrendo para prorrogar la validez del Certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla 8.3 sea aplicable**

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 8.3 del Anexo IV del Convenio, hasta el .....

Firmado: .....  
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

(Sello o estampilla, según proceda, de la autoridad)

**Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla 8.4 sea aplicable**

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 8.4 del Anexo IV del Convenio, hasta el .....

Firmado: .....  
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

(Sello o estampilla, según proceda, de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar la validez del Certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando las reglas 8.5 u 8.6 sean aplicables**

El presente Certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en las reglas 8.5 u 8.6 del Anexo IV del Convenio, hasta el .....

Firmado: .....  
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

(Sello o estampilla, según proceda, de la autoridad)

## **ANEXO 2**

### **PROPUESTAS DE ENMIENDA AL APÉNDICE DEL ANEXO V DEL MARPOL**

1 La categoría "4" de basuras de la sección 3 del Modelo de Libro registro de basuras se enmienda como sigue:

"4 Residuos de la carga, productos de papel, trapos, vidrio, metales, botellas, loza, etc."

2 El párrafo 4.1 a) ii) de la Sección 4 del Modelo de Libro registro de basuras se enmienda como sigue:

"ii) Situación del buque (latitud y longitud). Tómese nota de que para las descargas de residuos de la carga habrá que incluir la situación respecto del inicio y fin de la descarga."

8 La **NOTA** que figura en el Registro de descargas de basuras se enmendará añadiendo lo siguiente:

**"SE DEBE REGISTRAR LA SITUACIÓN AL INICIAR Y FINALIZAR LA DESCARGA  
DE RESIDUOS DE LA CARGA."**



## **INFORMACIONES**

### **A G E N D A**

Octubre	6 –10	OMI - Londres Vigésima quinta reunión consultiva de las Partes contratantes del Convenio de Londres (LC).
	13 – 17	OMI – Londres Comité Jurídico (LEG). 87º periodo de sesiones.
	20 – 24	OMI - Londres Fondos Internacionales de Indemnizaciones de Daños debidos a Contaminantes por Hidrocarburos
Noviembre	21	OMI - Londres Consejo 22º periodo de sesiones extraordinarias (COU).

